



UNIVERSIDAD LA SALLE

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

300609
31
24
MAY 20 1988

LA ADHESION A LOS RECURSOS

T E S I S

QUE PRESENTA:

Octavio Roldán Platas

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1988.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ADHESION A LOS RECURSOS

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I LOS RECURSOS JUDICIALES.

1- Antecedentes Históricos.....	5
1.1- Derecho Romano.....	5
1.2- Derecho Español.....	8
1.3- Antecedentes de los Recursos en el Código - de Procedimientos Civiles.....	10
1.4- Antecedentes Históricos de los Recursos en la Ley de Amparo.....	11
2- Generalidades.....	15
2.1- Clasificación de los Recursos.....	15
2.2- Cuestión Ontológica.....	17
2.3- Resoluciones Impugnables y Resoluciones - - Inimpugnables.....	18
3- Recursos establecidos en el Código de Procedi--- mientos Civiles.....	21
3.1- Recurso de Apelación.....	22
3.2- Recurso de Revocación.....	22
3.3- Apelación Extraordinaria.....	23
3.4- Recurso de Queja.....	24
3.5- Recurso de Responsabilidad.....	25
4- Recursos establecidos en la Ley de Amparo.....	26
4.1- Recurso de Revisión.....	26
4.2- Recurso de Queja.....	27
4.3- Recurso de Reclamación.....	30

CAPITULO II
LA APELACION.

1- Características Propias.....	33
1.1- Definición del Recurso de Apelación.....	33
1.2- Recurso de Apelación en particular.....	33
1.3- Personas que pueden apelar, forma de interposición y término para la interposición...	36
1.4- La Apelación en el efecto devolutivo.....	38
1.5- Apelación en ambos efectos.....	39
2- La Apelación como Recurso.....	40
2.1- Tramitación del Recurso de Apelación.....	40
2.2- Expresión de Agravios.....	44
2.3- Desistimiento del Recurso de Apelación.....	47
3- Diferencia con otras figuras similares.....	49
3.1- La Apelación y la Revocación.....	49
3.2- El Recurso de Apelación y el de Apelación - Extraordinaria.....	50

CAPITULO III
LA APELACION ADHESIVA.

1- Antecedentes Históricos.....	54
1.1- La Apelación Adhesiva.....	54
2- Generalidades.....	55
2.1- Naturaleza Jurídica de la Apelación Adhesiva.....	55
2.2- Características de la Apelación Adhesiva...	57
3- La Apelación Adhesiva en particular.....	59
3.1- Fundamento Legal.....	59
3.2- Interposición de la Apelación Adhesiva.....	60
3.3- Legitimación para la interposición.....	61
3.4- Término para su interposición.....	61

CAPITULO IV
EL RECURSO DE REVISION.

1- El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo....	63
1.1- El Recurso de Revisión.....	63
2- Autoridades en el Recurso de Revisión.....	64
2.1- Organos en contra de cuyas resoluciones procede el Recurso de Revisión.....	64
2.2- Casos en que procede el Recurso de Revisión.	64
2.3- Organismos competentes para conocer del Recurso de Revisión.....	70
2.4- Competencia de la Suprema Corte de Justicia.	70
2.5- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	74
3- El Recurso de Revisión en particular.....	77
3.1- Partes en el Recurso de Revisión.....	77
3.2- Substantación del Recurso de Revisión.....	79
3.3- Características del escrito de Expresión de Agravios.....	81
4- Características propias del Recurso de Revisión..	83
4.1- Suplencia en la Expresión de Agravios.....	83
4.2- Autonomía de los Agravios en la Revisión....	84
4.3- Principio de estricto derecho.....	86
4.4- Características del Fallo de la Revisión....	87

CAPITULO V
LA REVISION ADHESIVA.

1- Antecedentes Jurídicos.....	92
2- Fundamento Legal de la Revisión Adhesiva.....	93
3- El Recurso de Revisión Adhesiva en particular....	98

CONCLUSIONES.....	104
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	111
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Con la conclusión de este estudio, siendo un trabajo modesto y no quedando más que la satisfacción personal, pretendo me sea permitido presentar el exámen profesional de la carrera Licenciado en Derecho.

La realización de este estudio tiene como objetivo principal elaborar un estudio de los recursos judiciales existentes en nuestra legislación, enfocándose principalmente a aquellos recursos judiciales que se adhieren a los principales con el objeto de determinar la naturaleza jurídica de estos últimos.

Como podremos observar en el desarrollo del presente trabajo, en nuestra legislación sólo se contemplan dos recursos que se adhieren al principal, siendo éstos, en primer lugar la apelación adhesiva que se encuentra establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En segundo lugar tenemos el recurso de revisión adhesiva que se encuentra contemplado por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional.

En este estudio, comenzaré por analizar de una manera breve los antecedentes jurídicos de los recursos judiciales, así como el concepto, generalidades y clases existentes en nuestra legislación.

Inmediatamente después pasaré a analizar el recurso de apelación y de apelación adhesiva, destacando de éstos, sus características fundamentales y diferencias jurídicas existentes entre estas dos figuras, haciéndolo de la misma forma con el recurso de revisión y de revisión adhesiva, en sus respectivos capítulos.

Se debe destacar que el recurso de revisión adhesiva es en nuestro derecho una figura jurídica de creación reciente que se estableció en la Ley de Amparo, con motivo de las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 5 de enero de 1988, motivo por el cual en un capítulo final se realiza un estudio de esta figura jurídica, haciéndose todas las observaciones críticas y propuestas de reforma que en opinión personal son aplicables al caso.

CAPITULO I

LOS RECURSOS JUDICIALES

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1- Derecho Romano.

Los recursos judiciales en el Derecho Romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano. (1) Hasta final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, ya que una vez que ésta era pronunciada las partes no podían atacarla para obtener de un recurso judicial una nueva decisión.

Las razones por las cuales las sentencias no eran combatibles, es debido principalmente a que las partes en el proceso escogían al juez teniendo la obligación de someterse.

Otras de las razones por las cuales las sentencias no -- eran combatibles es por las siguientes circunstancias:

- a) Autoridad soberana de los magistrados en virtud de su jurisdicción.
- b) No existieron durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial.
- c) En muchos de los casos los jueces que fallaban los litigios, tenían facultades de fallar a pesar de que eran simples particulares y no funcionarios públicos.

No obstante lo anterior contra las resoluciones de los pretores, que eran magistrados encargados de la administración de la justicia, el litigante lesionado podía hacer valer en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la

(1) Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. pág. 446.

que aquellos tenían por intercessio de los cónsules e incluso, podía acudir a un tribunal para que éste interpusiese su voto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución. Sin embargo esta medida no se constituyó como un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino sólo un medio político para impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

Fue hasta después de la República cuando aparecieron los primeros recursos judiciales siendo éstos los siguientes: la revocatio in duplum; in integrum restituito y la apelatio.

- 1.- Revocatio in duplum: La sentencia que se dictara con violación a la ley era nula y por lo tanto el demandado que era condenado ilegalmente tenía que esperar la ejecución del juicio para poder hacer valer la nulidad de la sentencia, aunque también podía tomar la iniciativa y demostrar, sin tener que esperar a la ejecución la nulidad de la sentencia. En caso de abusar de este recurso, el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del objeto del valor del juicio. (2)
- 2.- In integrum restituito: Este recurso era de carácter extraordinario y tenía derecho a intentarlo el demandado o demandante cuando se creyera lesionado algún derecho por una sentencia no justa. Este recurso permitía la anulación de una sentencia cuando existiera dolo, un error justificable, o bien, que un falso testimonio hubiera originado una sentencia injusta.
- 3.- Apellatio: La apelación se estableció a principios del imperio y ésta supone que sea un juez de rango superior a quien se sometan las decisiones

de los jueces inferiores.

En relación a la apelación en el Derecho Romano podemos señalar las siguientes características:

- a) No se dá en la República debido a que los tribunales no estaban organizados jerárquicamente.
- b) La apelación apareció por primera vez en el Imperio, cuando los tribunales se organizaron en diversas instancias.
- c) Las normas que regulaban la apelación eran las siguientes:

-Se podía apelar a sentencias definitivas y a interlocutorias.

-No procedía la apelación en aquellas sentencias en las que se hubiere adquirido el carácter de cosa juzgada, en interdictos, apertura de testamento, tomas de posesión de herencia y en general, en los negocios urgentes tampoco era admisible.

-La apelación se debía interponer ante el funcionario inmediatamente superior.

-Se podía interponer de viva voz o por escrito.

-La apelación era judicial y procedía contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra sentencias interlocutorias.

-La apelación detenía la ejecución de la sentencia.

-La sentencia de la apelación podía ser apelable nuevamente hasta llegar al último grado de la jurisdicción.

-El término para la interposición de la apelación varía con el transcurso del tiempo.

1.2- Derecho Español.

Los recursos judiciales existentes en la legislación española en sus diferentes leyes y recopilaciones como son, el Fuero Juzgo (693), las Siete Partidas (1263), Ordenamiento de Alcalá (1348), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil - - (1881), fueron tomados en gran parte de los principios que regían a los recursos en el Derecho Romano y éstos a su vez sirvieron de base para los recursos en nuestro derecho.

Los recursos a los que nos referimos en el párrafo anterior y que tuvieron más influencia en nuestra legislación son los siguientes:

1.- Recurso de Alzada. En el Derecho Español alzada se entendió como apelación.

Las leyes del Fuero Juzgo otorgaban jurisdicción a los obispos dandoles facultades para conocer del recurso de apelación. (3)

Se estableció el principio general de otorgar la facultad de apelar a aquellas personas que no habiendo sido parte en el juicio se vieran afectados sus intereses. De igual forma se autorizaba al hijo para apelar contra la sentencia que condenara a su padre por algún delito, siempre y cuando el hijo se encontrara bajo la patria potestad del padre que era condenado. No tenía derecho a apelar aquella parte que hubiera renunciado a interponer el recurso, él que habiendo sido citado no se hubiera presentado a oír el fallo y el confeso y toda aquella persona que no hubiere demostrado interés en el juicio.

(3) Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Pág. 452.

Por otra parte se prohibía apelar a aquellas - sentencias que hubieren sido dictadas por los - Cancilleres, las Audiencias, los Consejos y los Tribunales Supremos.

La legislación española siguiendo el principio del Derecho Romano establecía que se apelara ante el juez superior inmediato. Esta apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro de los términos que para tal efecto se señalaron en las diferentes leyes y recopilaciones.

En el recurso de apelación en la legislación española se prohibió que se apelara a las sentencias interlocutorias, con el propósito de evitar el retraso en los juicios, salvo la excepción que se tratara de algún artículo que causa ra perjuicio al pleito principal.

2.- Recurso de Nulidad. Este recurso como su nombre lo indica, intentaba nulificar la sentencia cuando ésta era dictada violando la ley. En cuanto a la nulidad de las sentencias podía alegarse dentro de los sesenta días, por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación. (4)

Existieron diversas clases de nulidades, la primera de ellas, por razón de la persona del juzgador, como por ejemplo, cuando dictaba una sentencia no teniendo la facultad para ello. Por razón del demandado, cuando no hubiere sido emplazado, fuera menor de 25 años o loco o dementado. Por razón de las solemnidades, como son que la sentencia fuera dictada en días feriados o cuando no se dictara por escrito. Fi-

(4) Estudio de los Medios de Impugnación. Sebastián Estrella Mendez. Pág. 8

nalmente, procedía la nulidad de la sentencia - por razones de fondo, como son que la sentencia debiera ser juzgada por la Santa Iglesia, cuando la sentencia fuera contraria al derecho, etc.

- 3.- Recurso de Suplicaciones. Este recurso procedía contra aquellas sentencias que eran dictadas por los alcaldes mayores y que tenían la posibilidad de ser elevadas ante el Rey.

Existía una primera súplica y una segunda súplica. La primera súplica era una petición que hacía la parte perjudicada a el mismo tribunal superior para que se reformara el agravio causado. La segunda suplicación se interponía ante el Rey o su Consejo y posteriormente ante el Tribunal - Supremo para una nueva revisión, esta segunda súplica era una tercera instancia.

1.3- Antecedentes de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles.

Como es sabido la proclamación de la independencia de Méxi co no surtió un efecto instantáneo, sino que durante un -- tiempo siguieron teniendo vigencia las leyes españolas.

Posteriormente en la legislación procesal mexicana de 1872 se creó el primer Código de Procedimientos Civiles, que co mo se ha venido comentando tuvo gran influencia del Dere-- cho Español y en particular de la Ley de Enjuiciamiento Ci vil Española de 1855. En esta legislación de 1872 se contemplaba el recurso de revocación, aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada.

Por lo que se refiere a los siguientes dos Códigos de Pro-- cedimientos Civiles, el de 1880 y el de 1884 de la Legisla ción Procesal Mexicana, fueron una repetición del Código - Procesal de 1872, contemplándose los siguientes recursos:

apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad. Con la única excepción que en el Código Procesal de 1884, el único recurso que se suprimió fué el de súplica.

Finalmente llegamos hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es el mismo que actualmente se encuentra vigente, contemplando este ordenamiento los siguientes recursos: la apelación ordinaria y la apelación extra ordinaria, la revocación, la queja y el recurso de responsabilidad.

1.4- Antecedentes Históricos de los Recursos en la Ley de Amparo en México.

-Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales del 18 de octubre de 1919.

En la Constitución de 1917, en sus artículos 103 y 107 se establecieron los casos en que procedía el juicio de amparo, así como la tramitación del mismo y con el propósito de darle una vida efectiva a dicha institución, se expidió el 18 de octubre de 1919 la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 anteriormente señalados, sin embargo en esta Ley Reglamentaria de 1919 no se contempla un capítulo especial de los recursos en el juicio de amparo, sino que solamente en diversos artículos se hablaba de las formas de procedencia de los recursos.

La manera en que se contemplaban dichos recursos y su naturaleza jurídica es la siguiente:

- 1.- Recurso de Revisión. En los capítulos IV y V se reglamentó lo relativo a los casos de improcedencia y en el artículo 45 de dicho ordenamiento se estableció por primera vez la tramitación del --

recurso de revisión. En el caso del recurso de revisión, se le concedía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisdicción y competencia para resolver sobre el fondo de violaciones constitucionales que el Juez de Distrito no estudió o resolvió, decretando de tal forma el sobreseimiento del juicio.

También en la citada ley, en su capítulo VII, - se reglamenta todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, pudiéndola solicitar - cualquiera de las partes y aún el tercero perju- dicado, así como el Ministerio Público Federal. El recurso de revisión debía interponerse ante- la misma autoridad responsable, al momento de - la notificación o dentro de los tres días si- -- guientes a la notificación. La autoridad res- ponsable debía remitir a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, el expediente para la -- tramitación del recurso. En el caso de que la- resolución que se estuviera impugnando fuera -- una sentencia dictada por el Juez de Distrito, - el término para la interposición del recurso se ampliaba dos días más, es decir el agraviado te nía un término de cinco días en total, para la- interposición del recurso de revisión.

En los artículos relativos a los recursos de la Ley Reglamentaria, se estableció que en el es- crito por el cual se interpusiera el recurso de revisión, se debía expresar los agravios que el recurrente estimara que se le causaban con la - sentencia que se estaba impugnando.

- 2.- Recurso de Queja. Este recurso se encuentra ex plicado en el capítulo X de la Ley Reglamenta- ria del 18 de octubre de 1919 y el artículo 119

establecía lo siguiente: si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyera que el Juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que con el informe justificativo, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria.

- 3.- Recurso de Súplica. Este recurso fué una -- innovación en la Ley de Amparo de 1919, ya -- que el recurso de revisión y de queja, fueron aceptados en esta ley como se habían establecido en el ordenamiento anterior. Sin embargo la ley de 1919, como ya se mencionó anteriormente, estableció el nuevo recurso de súplica que se ubica en el Título II, capítulo I.

Este recurso de súplica, se utilizaba contra sentencias definitivas dictadas en segunda -- instancia por los Tribunales Federales o por las Autoridades de los Estados o Territorios, con motivo de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales y Tratados. La Corte tenía amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer.

Contra el auto que desechare el recurso de súplica procedía el recurso de revisión.

-Reformas a la Ley de Amparo del 8 de enero de 1936.

Una de las reformas más importantes que se dió en el año de 1936 fué la reglamentación de los recursos que se interponen en el juicio de amparo localizado en el capítulo XI y -

titulado "De Los Recursos", estableciéndose en dicho capítulo en forma limitativa que no se admitirá más recurso -- que el de revisión, queja y reclamación.

Otra de las reformas que se consideran importantes en la ley de 1936, lo fué el intento de especificar los casos en que procedía el recurso de revisión, los cuales son los siguientes:

- a) Contra resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.
- b) Contra resoluciones que nieguen o concedan la suspensión definitiva.
- c) Contra autos de sobreseimiento o resoluciones en las que se tuviera por desistido al quejoso.
- d) Contra las sentencias dictadas en las audiencias constitucionales en los casos de jurisdicción concurrente.

Otra de las reformas de la ley en estudio fué la especificación de los casos de improcedencia del recurso de queja, así como también, las partes legitimadas para interponer el mismo recurso.

-Reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y -- 107 Constitucionales del 30 de diciembre de 1950.

Las reformas que se dieron en esta ley, continuaron respetando el capítulo XI de la ley anterior, titulado "De Los Recursos", confirmando en consecuencia, que no se admitiría más recurso, que el de revisión, queja y reclamación. Sin embargo por lo que se refiere a la procedencia del recurso de revisión, se incluyó una fracción V que establecía, que procedía el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tri

bunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia de lo anterior, se puede observar que la materia del recurso se limitará a cuestiones meramente constitucionales sin poder comprender otras. La causa principal que motivó esta reforma, fué que en 1950 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con competencia para conocer del juicio de amparo y contra las resoluciones que dictaran estos tribunales, procedía el recurso de revisión.

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS.

2.1- Clasificación de los Recursos.

Antes de poder hacer una clasificación de los recursos, debemos señalar que los autores, no se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a este respecto. Sin embargo trataremos de realizar una clasificación de los recursos desde diferentes puntos de vista, que es la siguiente:

- 1.- Desde el punto de vista del Organó Jurisdiccional. Estos recursos pueden ser aquellos que se resuelvan por el mismo Organó que emitió la resolución, o bien son resueltos, por el superior jerárquico. Estos recursos son conocidos con el nombre de recursos horizontales o verticales.
- 2.- Los recursos pueden ser de oficio o bien, pueden ser recursos a instancia de parte, donde se requiere el interés jurídico de alguna de las partes.
- 3.- Por lo que se refiere a la procedencia del recurso,

este puede ser ordinario o recurso extraordi-
nario.

- 4.- Los recursos también pueden ser principales o accesorios. Serán recursos principales, cuando sean autónomos, es decir que sea irrelevante que se haya o no interpuesto algún otro recurso. En cambio los recursos serán accesorios, cuando éstos no gocen de independencia, sino que por el contrario sigan la suerte de otro recurso principal, como es el caso de la apelación y la revisión adhesiva.
- 5.- Los recursos pueden ser oportunos o extemporá-
neos. Son recursos oportunos aquellos recursos que son presentados dentro del término legal para su interposición. Y por el contrario será extemporáneo aquel recurso que es -- presentado fuera del término señalado por la ley.
- 6.- Los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Los recursos suspensivos son aquellos que paralizan la ejecución de la sentencia mientras se tramita y decide este recurso.
- 7.- En cuanto al alcance de las facultades reviso-
ras los recursos son limitados o ilimitados. Son recursos limitados aquellos recursos en donde únicamente son resueltos conforme a los agravios expresados por la parte recurrente. Y finalmente serán recursos ilimitados aquellos recursos en donde la autoridad tiene la facultad de poder volver a revisar todo lo ac-
tuado.

2.2- Cuestión Ontológica.

Los recursos son medios procesales, establecidos para impugnar las resoluciones judiciales y, en general, el recurso se considera como sinónimo de medio de defensa. El origen etimológico de la palabra recurso significa volver al curso de un procedimiento.

De lo anterior podríamos definir al recurso de la siguiente manera; "El recurso es un medio jurídico de defensa que surge de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que ganará la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado. (5)

El género próximo del recurso lo constituye un medio jurídico de defensa y este medio jurídico de defensa, siempre se da sobre determinado supuesto que es la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo, es decir el recurso nunca surge de una manera autónoma como aquel elemento iniciador de un procedimiento, sino que nace dentro de este procedimiento, generando de esta manera la prolongación del juicio, a través de una nueva instancia.

El fundamento de la existencia de los recursos, es en virtud de que el juzgador en sus resoluciones puede incurrir en errores de interpretación de la ley o de aplicación del derecho y con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión, nuestra técnica procesal

(5) El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. Pág. 578.

crea los recursos que permiten un nuevo análisis de la cuestión y que en algunas ocasiones este nuevo análisis, lo realiza la misma autoridad que dictó la resolución o bien por una autoridad superior, todo esto con el propósito de que las partes puedan obtener la reparación de los agravios que les cause una resolución judicial infundada.

En conclusión, podemos decir que en todo proceso debe -- existir un principio general de impugnación, que dá oportunidad a las partes y en algunas ocasiones a los terceros, para combatir aquellas resoluciones que a su juicio no se encuentran apegadas a derecho o que son injustas, y que por tal motivo les causa agravios.

No obstante lo anterior se debe hacer la aclaración que no siempre la injusticia implica que una ley sea ilegal y por lo tanto siendo una resolución injusta pero perfectamente legal, al tratar de impugnar dicha resolución, - resultará que el medio de impugnación no tendrá éxito en virtud de que como ya se mencionó anteriormente, esta resolución es legal, a pesar de ser injusta.

La fundamentación de los medios de impugnación y su razón de ser radica en la imperfección y en la falibilidad humana. (6) Lo que el medio de impugnación busca es que la resolución se confirme, se modifique o se revoque con fundamento en la ley.

2.3- Resoluciones Impugnables y Resoluciones Inimpugnables.

Primeramente debemos hacer la distinción entre lo que es

(6) Derecho Procesal Civil. Cipriano Gómez Lara. Pág. 137.

un recurso y los medios de impugnación, ya que los medios de impugnación abarcan a los recursos, por lo que podemos decir que todo recurso es un medio de impugnación y no todo medio de impugnación es un recurso.

Al hablar de recurribilidad nos estamos refiriendo a los recursos internos y al hablar de impugnabilidad no sólo se habla de los recursos, sino de la posibilidad de que pudiera existir un medio de impugnación autónomo para combatir una resolución. Al solicitarse la nulidad de alguna resolución se debe de referir a alguna resolución que tiene un grado de ineficiencia y por el contrario en el caso del recurso, debe de ser en principio una resolución válida.

Como resoluciones en donde no procede ningún recurso en el caso del Código de Procedimientos Civiles, podemos señalar las siguientes:

- 1.- Las sentencias definitivas cuyo interés económico no excede de cinco mil pesos.
- 2.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.
- 3.- Las sentencias interlocutorias que resuelvan una queja o una cuestión de incompetencia.

Ahora bien, en el caso de los autos, en que el Código de Procedimientos Civiles establece que son inimpugnables o bien, que sólo procede el recurso de responsabilidad podemos señalar los siguientes:

- a) El que rechaza documentos después de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99).
- b) El que resuelve sobre el depósito de los hijos (artículo 214).
- c) El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 277)

- d) El que admita pruebas (artículo 298).
- e) El auto que limita el número de testigos (artículo 298).
- f) El auto que resuelve sobre la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351).
- g) El que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429).
- h) Los autos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527).
- i) Los autos que se dicten durante la subasta (artículo 578).
- j) Recusaciones y excusas de los arbitros (artículo 629).
- k) El auto que otorga la posesión y administración al cónyugue (artículo 832).

Existen resoluciones como las que anteriormente mencionamos, que no son recurribles, es decir que no proceden contra ellas la interposición de ningún recurso y por lo tanto esta resolución del tribunal sólo podrá ser atacada por el juicio de amparo indirecto, que es considerado como un medio de impugnación autónomo, que tiene su régimen procesal propio y dentro de éste régimen procesal propio, el juicio de amparo tiene sus recursos intermedios. Este juicio de amparo indirecto procederá cuando se refiera a resoluciones que no sean ni sentencias definitivas o interlocutorias. Y en el supuesto de que fuera una resolución definitiva deberá ser impugnada a través del juicio de amparo directo.

Una sentencia que puede ser impugnada, es una sentencia que no se considera firme, es decir no es aún una sentencia que haya causado ejecutoria.

Por lo que se refiere al amparo existen recursos que se interponen en contra de determinadas resoluciones, resultando que dichos recursos pueden ser improcedentes, sin materia e infundados, esto es por las siguientes causas:

- 1.- Recurso Improcedente: La improcedencia de un recurso se debe a la inatacabilidad legal de un acto procesal, por lo tanto la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica. Por ejemplo, como es el caso del artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece expresamente los casos en que procede el recurso de revisión.
- 2.- Recurso sin Materia: En este supuesto nos referimos a aquel acto procesal impugnado, que por determinadas circunstancias queda insubsistente, y en consecuencia queda sin materia el recurso.
- 3.- Recurso Infundado: Se considera como recurso infundado cuando no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica. Por lo tanto se considera que un recurso es infundado, cuando el acto que es atacado no contenga los vicios de ilegalidad que son expresados en los agravios por el recurrente.

RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: El recurso de revocación, el de apelación, el de apelación extraordinaria,

el de queja y el de responsabilidad.

3.1- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación es considerado como uno de los más importantes y que por ser uno de los aspectos a tratar de este trabajo, en un capítulo posterior hablaremos con más detalle del mismo.

3.2- Recurso de Revocación.

Este es el recurso más simple, ya que procede contra las resoluciones más simples, como son los decretos o resoluciones de trámite. El fundamento legal de este recurso lo localizamos en los artículos 683 al 685.

En virtud de lo dicho anteriormente, podemos sostener -- que las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación, así como contra aquellos autos, que sean apelables y esto en ocasiones causa gran confusión, ya que la parte recurrente al interponer el recurso de revocación deberá examinar con todo cuidado el Código de Procedimientos Civiles, ya que si el auto es apelable y se intenta una revocación o viceversa, el término para poder apelar o revocar dicho auto ya habrá transcurrido y lógicamente el recurso de revocación o de apelación en su caso habrá sido desechado por improcedente.

La resolución de una revocación interpuesta admite el recurso de responsabilidad, según lo determina la parte final del artículo 685. (7)

El recurso se substancia y tramita en la primera instancia, por lo tanto es el mismo juez que dictó la resolución recurrida el que lo tramita y lo resuelve. El término legal establecido por el Código de Procedimientos Civiles para la interposición del recurso es de 24 horas a partir de que surta efectos la notificación.

Una de las características distintivas de este recurso, es que la ley no lo conceda a los terceros que no figuren como partes en el procedimiento.

3.3- Apelación Extraordinaria.

El fin que persigue este recurso es el de nulificar una instancia o un proceso, por lo mismo no se considera como un recurso común, ya que su finalidad no es la de revocar o modificar un fallo o una resolución, sino como ya se dijo anteriormente es la de nulificar una instancia por diferentes motivos que más adelante se estudiarán.

La apelación extraordinaria sólo procede en cuatro supuestos que son señalados por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son los siguientes:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II.- Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.

III.- Cuando el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El término para la interposición de la apelación extraordinaria es de tres meses. Su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone. (8) La tramitación de la apelación extraordinaria lleva la misma tramitación que un juicio Ordinario Civil.

3.4- Recurso de Queja.

Por medio de este recurso especial, se combaten las resoluciones judiciales que se señalan en el artículo 723 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que son las siguientes:

- I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o niega de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.
- III.- Contra la denegación de apelación.
- IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Este recurso de queja, procede contra las resoluciones dictadas por el juez, así como también contra ejecutores y secretarios. Pero este recurso de queja no sólo procede contra resoluciones judiciales como es el caso de los

(8) Anales de Jurisprudencia, 1964. Tomo II. Pág. 61.

recursos de apelación y de revocación, sino que también procede contra actos de ejecución y omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

Este recurso se interpone ante el superior inmediato, dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber, dentro del mismo tiempo al funcionario contra quien se interpone el recurso.

Cuando se promueva el recurso de queja y no se encuentre debidamente apoyado en derecho o por hecho cierto o debidamente fundado será desechado el recurso por el tribunal y se impondrá a la quejosa y a su abogado una multa que podrá ser de hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

3.5- Recurso de Responsabilidad.

El objeto de este recurso es el de exigir la responsabilidad civil en que pudiera llegar a incurrir algún funcionario para resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Este recurso es el mal llamado recurso de responsabilidad, ya que sólo es una acción que persigue el pago de daños y perjuicios que ocasione una resolución dictada en forma ilegal.

El fundamento legal de este recurso se localiza en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y un aspecto muy importante de este recurso es que se debe destacar que sólo procede contra resoluciones definitivas o aquellas resoluciones en las cuales no quepa ya ningún recurso.

En el recurso de responsabilidad se considera como parte demandada, el funcionario público que dictó la resolución que motivó la interposición del recurso.

Como ya se mencionó anteriormente persigue la responsabilidad Civil en que incurre un funcionario bien sea por ignorancia o negligencia inexcusable. El juez siempre será el responsable de los actos que cometan sus inferiores.

Está legitimado para interponer este recurso, el que haya sido afectado en su patrimonio bien sea económico o moral.

En la realidad podemos decir que es muy difícil que en la práctica se dé este recurso, ya que un abogado mexicano rara vez se atreve a exigir de los funcionarios judiciales la responsabilidad en que hayan incurrido (9)

RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO

El juicio de amparo como ya lo hemos mencionado anteriormente, es un medio de impugnación autónomo que cuenta con sus propios recursos internos y la Ley de Amparo en una forma limitativa nos señala que esos recursos son el de revisión, el de queja y el de reclamación.

4.1- Recurso de Revisión.

Este recurso sin duda alguna es el recurso más impor-

(9) Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Pág. 483.

tante que nos señala la Ley de Amparo, ya que es utilizado para combatir aquellas resoluciones más trascendentes en el juicio de amparo, para lo cual hemos destinado un capítulo siguiente.

4.2- Recurso de Queja.

El recurso de queja se estableció por primera vez en la Ley de Amparo de 1882. La Ley de Amparo en el artículo 95 nos indica los casos en que procede el recurso de -- queja contenido en once fracciones que son las siguientes:

- I.- Contra autos dictados por Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal en que la violación reclamada consista en la admisión de demandas notoriamente improcedentes.
- II.-Contra autoridades por exceso o defecto de la ejecución del acto en el que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.
- III.-Contra las autoridades por falta del cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
- IV.- Contra las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada.
- V.- Contra las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las quejas interpuestas contra ellos conforme al artículo 98.

- VI.-Contra las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quién se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admita recurso de revisión y que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.
- VII.-Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de días y perjuicios, siendo el importe mayor a treinta días de salario mínimo.
- VIII.-Contra las autoridades responsables en juicio de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión en el término legal, concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo o cuando las resoluciones que se dicten causan daños o perjuicios notorios.
- IX.- Contra actos de las autoridades responsables en amparo directo por exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo.
- X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo.
- XI.- Contra las resoluciones del Juez de Distrito o del responsable del Tribunal Superior en que conceda o niegue la suspensión provisional.

Por otra parte, son competentes para conocer del recurso de queja, los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Jueces de Distrito conocerán en el caso de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, -- así como cuando se promueve contra actos de autoridad responsable en juicios de amparo indirecto por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias (fracción IV del artículo 95 en relación con el artículo 98, párrafo primero).

Los Tribunales Colegiados conocerán del recurso de queja cuando la autoridad responsable incurra en exceso o en defecto de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas en amparo directo (artículo 95 fracción IV y IX y artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

También serán competentes los Tribunales Colegiados para conocer de este recurso, contra los autos dictados por el Juez de Distrito en los que conceda o niegue la suspensión provisional o contra resoluciones que este funcionario pronuncie en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105, in fine, de la Ley (artículo 99 párrafo primero y cuarto).

En el caso de la Suprema Corte de Justicia, ésta será competente para conocer del recurso de queja, contra actos de autoridades responsables cuando incurran en exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias en juicios de amparo directo, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95 fracción IX y artículo 99 párrafo segundo). De igual forma será competente la

Suprema Corte para conocer de la queja que se promueva - contra los actos u omisiones a que se refiera la frac- ción VIII del artículo 95. Finalmente la Suprema Corte conocerá de la queja contra las interlocutorias que dig- te la autoridad responsable en el incidente de daños y- perjuicios relacionado con garantías y contragarantías- que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión- concerniente a los amparos directos de que dicho Tribu- nal haya conocido.

El término legal para la interposición del recurso de - queja es diferente, dependiendo del caso de que se tra- te. El artículo 97 de la Ley de Amparo señala los dife- rentes términos para la interposición del recurso de -- queja.

Una vez admitida la queja, se requiere a la autoridad - responsable para que en un término de tres días, rinda- su informe justificado y una vez rendido dicho informe- se dará vista al Ministerio Público por el mismo térmi- no, para que posteriormente sea dictada la resolución - que conforme a derecho proceda. Se debe hacer la acla ración de que en caso de que sea el Juez de Distrito el encargado de conocer del recurso de queja, la resolu- ción deberá ser dictada en un término de tres días y en caso de serlo el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte- esta resolución se deberá dictar en un término no mayor a los cinco días.

4.3- Recurso de Reclamación.

El Recurso de Reclamación, está reglamentado en el artí- culo 103 de la Ley de Amparo y procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte, de los presidentes de - las salas de este organismo y de los presidentes de los

Tribunales Colegiados de Circuito.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, localizamos el recurso en los artículos 7o. bis, fracción VII; 9o. bis; artículo 11, fracción XI; artículo 13, fracción VII, segundo párrafo; artículo 24, fracción V; artículo 25, fracción V; artículo 26, fracción V; artículo 27, fracción V; y artículo 28, fracción III, segundo párrafo.

Por medio del recurso de reclamación son impugnables -- los acuerdos de trámite que son dictados por las autoridades judiciales que anteriormente fueron mencionadas.

El recurso de reclamación sólo podrá ser interpuesto -- por alguna de las partes en el juicio de amparo. (10)

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días contados a partir de que surta -- efectos la notificación, siendo éste, término común para cualquier caso de que pudiera llegar a presentarse y no como en el recurso de queja, que como ya se mencionó existen diferentes términos.

La Ley condiciona la procedencia del recurso, a que se -- apoye en motivo fundado, considerándose desacertada esta exigencia, ya que cualquier recurso de reclamación -- sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse.

CAPITULO I I

LA APELACION

CARACTERISTICAS PROPIAS.

1.1- Definición del Recurso de Apelación.

No podemos dudar al decir que el recurso de apelación es el más importante de todos los recursos existentes en materia procesal civil.

La etimología de la palabra apelar viene del vocablo - appellare, que significa pedir auxilio y este recurso se considera como la petición que se hace al Tribunal de grado superior para que éste dicte un nuevo fallo, ya que la parte recurrente considera que la sentencia dictada en primera instancia contiene diversos defectos, vicios o errores.

El recurso de apelación lo podemos definir de la siguiente manera. "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo exámen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque". (1) La definición dada por el maestro Ovalle Fabela consideramos que es una de las más completas y claras, sin embargo debemos hacer la aclaración que una sentencia combatida en apelación, no sólo puede ser revocada o modificada, sino que también esta sentencia puede ser confirmada, es decir, que el juez ad quem puede confirmar por medio de su fallo la sentencia dictada por el juez inferior.

1.2- Recurso de Apelación en Particular.

Como ya se dijo anteriormente es el más importante de-

(1) Derecho Procesal Civil. Jose Ovalle Fabela. Pág. 191

los recursos judiciales ordinarios, y no sólo es considerado como el más importante, sino que también es el que con más frecuencia es utilizado.

Este recurso de apelación se ha conocido tradicionalmente como el recurso de alzada y esto es debido a que nos "alzamos" de la primera a la segunda instancia. Es decir que cuando se interpone el recurso de apelación, el juicio pasará de la primera a la segunda instancia - - (siempre y cuando el recurso sea admitido por el juez a quo).

Los prácticos españoles han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia. (2)

Por lo que se refiere al escrito por medio del cual se presenta el recurso de apelación, debe cumplir ciertos requisitos de contenido que son los siguientes:

- 1.- La parte recurrente debe usar la moderación, es decir que en su escrito no debe agredir al juez a quo, ya que en caso contrario, el recurrente será objeto de las medidas disciplinarias.
- 2.- El apelante en su escrito de apelación deberá señalar las constancias necesarias para integrar el expediente de la apelación y que son todos aquellos escritos y resoluciones que deben de ser conocidos por el juez superior. A todo esto se le conoce con el nombre de Testimonio de Apelación. Este Testimonio de Apelación se debe de integrar no importando si se -

(2) Instituciones de Derecho Civil. José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Pág. 234.

trata de un auto o sentencia interlocutoria o definitiva.

- 3.- No es requisito fundamental que el apelante, en su escrito de apelación señale los motivos por los cuales considera que se le violó algún derecho, ya que esto lo debiera hacer en su escrito posterior que se conoce como el escrito de expresión de agravios.
- 4.- El escrito de apelación, deberá contener la mención expresa por parte del recurrente de que éste se inconforma con la resolución, así como el fundamento legal de dicho recurso y finalmente señalar el efecto en el cual solicita sea admitida la apelación del mismo.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Por lo que al fallarse este recurso concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la resolución dictada por el inferior.

El recurso de apelación puede existir, sin embargo no necesariamente debe llegar a la resolución del recurso de apelación, en virtud de que puede llegar a darse el caso de desistimiento o deserción del recurso.

Finalmente debemos hacer el comentario que no solamente las partes en disputa pueden interponer el recurso de apelación, toda vez que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles permite que el recurso de apelación pueda ser interpuesto por cualquier tercero o demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Podemos señalar como características generales del recurso de apelación las siguientes:

- 1.- El recurso de apelación tiene como propósito que el superior jerárquico haga un reexamen de la resolución dictada por el juez inferior.
- 2.- Pueden apelar, las partes y los terceros a quienes les afecten una determinada resolución.
- 3.- No podrá apelar aquél que obtuvo todo lo que pidió.
- 4.- La parte que venció no obstante la regla anterior, puede adherirse al trámite de la apelación, con el objeto de reafirmar los razonamientos del juez inferior.
- 5.- El recurso de apelación se puede hacer valer en forma escrita u oral.
- 6.- La parte apelante debe de ser respetuosa al interponer su recurso.
- 7.- El juez inferior debe admitir automáticamente el recurso sin substantación, si éste es procedente y en caso de que considere que no lo es, podrá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de queja.
- 8.- Los efectos de la admisión del recurso de apelación pueden ser el devolutivo y el suspensivo.

1.3- Personas que pueden apelar, forma de interposición y término para la interposición.

Como ya se mencionó anteriormente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 600, menciona que personas pueden intentar el recurso de apelación, siendo éstos

los siguientes:

- 1.- El litigante que creyere haber recibido algún agravio.
- 2.- Los terceros que hayan salido a juicio.
- 3.- Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

En el segundo párrafo del precepto legal antes citado se señala que no podrá apelar aquél que obtuvo todo lo que pidió, sin embargo el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

El artículo 690 del mencionado ordenamiento establece una apelación adhesiva a la apelación principal, es decir que aquél que venció podrá adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes y esta adhesión al recurso seguirá la suerte de la apelación principal.

Por lo que se refiere a la forma de interposición del recurso de apelación, se puede interponer verbalmente al momento de la notificación, debiendo quedar constancia escrita de haberse interpuesto el recurso en la razón de notificación. Sin embargo la forma más usual para la interposición del mismo es mediante escrito -- donde se señalan los fundamentos legales y la resolución que se está recurriendo.

El recurso de apelación debe de ser presentado ante la autoridad que dictó la resolución recurrida, para que ésta posteriormente, una vez que sea admitido el mismo, lo remita el testimonio de apelación al Tribunal ad quem.

En relación con el término para la interposición del recurso de apelación, el Código de Procedimientos Civiles, señala los diferentes términos y que son los siguientes:

- 1.- Tres días para el caso de autos;
- 2.- Tres días si se trata de una sentencia interlocutoria;
- 3.- Cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva.

Los términos mencionados anteriormente se empezarán a contar al día siguiente de la fecha en que la notificación surta efectos.

1.4- La Apelación en el efecto devolutivo.

Es importantísimo saber en qué grado ha de admitirse la apelación, o expresado en diverso tenor: es importantísimo que se determine el efecto en que ha de admitirse la apelación pues, variará el trámite y además, habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación. (3)

En este efecto devolutivo al contrario de ambos efectos el juez a quo no suspenderá el proceso, es decir, los autos serán turnados al Tribunal de alzada para que el Tribunal ad quem resuelva el recurso de apelación, sin que el juez a quo deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita. Por lo tanto la apelación admitida en el efecto devolutivo no paralizará la tramitación del juicio y para tal efecto se

dejarán copias certificadas en el juzgado de los autos que fueron señalados como constancias por la parte apelante para integrar el testimonio de apelación debiendo se remitir al Tribunal superior los originales de dichas constancias. Finalmente se debe hacer la aclaración que las constancias también se integrarán con las que señale el colitigante dentro del término de tres días una vez admitido el recurso de apelación.

1.5- Apelación en ambos efectos.

La apelación admitida en ambos efectos suspenderá la ejecución del auto o de la sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles es sumamente casuístico por lo que se refiere a la admisión de la apelación en ambos efectos, sin embargo a continuación daremos las reglas generales al respecto, siendo éstas las siguientes:

- 1.- Por regla general la apelación siempre deberá ser admitida en ambos efectos contra aquellas sentencias definitivas que fueron dictadas en juicios ordinarios con la excepción de que el juicio haya versado sobre algún interdicto -- (artículo 700. Fracción I.)
- 2.- De la misma manera la apelación será admitida en ambos efectos cuando sea contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, sin importar la clase de juicio, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso.
- 3.- En el caso de que se trate de una sentencia interlocutoria que no paraliza ni pone térmi-

no al juicio y el apelante en un término - que no exceda de seis días, otorga fianza suficiente a satisfacción del juez, para responder en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, la apelación se admitirá en ambos efectos.

- 4.- Además de estas reglas, el Código de Procedimientos Civiles establece en determinados artículos la admisión de la apelación en casos específicos en ambos efectos.

El artículo 699 en su fracción III del mismo ordenamiento, establece la posibilidad al apelante para poder otorgar una contragarantía, para de esta forma poder impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiéndose el efecto devolutivo de la apelación, en suspensivo. Esta fracción nos dice que la fianza otorgada por alguna de las partes, comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

LA APELACION COMO RECURSO.

2.1- Tramitación del Recurso de Apelación.

Es el Tribunal Superior en encargado de dar la decisión final en relación a la admisión de la apelación y sobre la calificación del grado, en los términos del artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles que establece.

"Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia". (Artículo 703. Código Procedimientos Civiles).

En caso de que el Tribunal Superior decida en el sentido de que está bien admitida la apelación, así como -- bien hecha la calificación de grado, se dará trámite al recurso de la siguiente manera:

- 1.- Una vez que fué admitida la apelación, los autos serán puestos a disposición de la parte apelante, para que exprese los agravios, en donde hará valer los agravios que en su concepto le haya causado la resolución impugnada. Se debe hacer la mención de que el artículo 704 del Código Procesal citado, señala que salvo los casos especiales, no se mandará notificar en forma personal a la parte apelante, por lo que ésta tendrá que estar pendiente de presentar sus agravios en tiempo, pues de no ser así, la parte contraria podrá acusar la rebeldía y pedir que se declare desierto el recurso.
- 2.- Una vez que la parte apelante ha expresado sus agravios se correrá traslado por el mismo término a la parte contraria. En esta contestación de los agravios, la contraparte hará referencia principalmente a los si

guientes puntos:

- a) Deberá expresar las deficiencias formales que tenga el escrito de la expresión de agravios.
 - b) Deberá referirse a uno por uno de los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han considerado que existe violación a las disposiciones legales.
- 3.- Ambas partes en el recurso de apelación tienen la posibilidad de ofrecer pruebas, haciendo éste ofrecimiento en el escrito de expresión y contestación de agravios respectivamente. Sin embargo la admisión de pruebas en la segunda instancia está restringida, ya que anteriormente tuvieron la oportunidad de ofrecer pruebas en primera instancia. La aportación de pruebas en segunda instancia deberá ajustarse a las reglas previstas en los artículos del 706 al 711 del Código de Procedimientos Civiles, siendo éstas las siguientes:
- a) Como ya se mencionó anteriormente deberán de solicitarlo las partes en su escrito de expresión y contestación de agravios respectivamente.
 - b) Se deberán especificar los puntos sobre los cuales se pretende rendir la prueba.
 - c) El Tribunal en un término no mayor de tres días deberá resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.
 - d) El artículo 708 del ordenamiento citado, establece los casos en que se admitirán pruebas y que son los siguientes:
- I.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiera po-

dido practicarse en la primera instancia, toda o parte de la que hubiere propuesto.

II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

e) De las pruebas anteriores quedan exep-tuadas las pruebas de confesión judicial y - la documental, con la excepción de la autorización que el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles hace:

"Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en - la Secretaría del Tribunal, hasta antes - de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueran objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos - a que se refiere el artículo 98".

f) La parte contraria al apelante podrá oponerse a que se reciba el pleito a prueba, haciéndolo valer en el escrito de contestación de agravios.

g) En el caso de haberse admitido pruebas se deberá señalar una audiencia dentro de -- los veinte días siguientes.

4.- Ya que han sido contestados los agravios - y desahogadas las pruebas, se continuará - con la tramitación del recurso de apela - ción con los alegatos, teniendo las par - tes un término común de cinco días para - alegar.

5.- Una vez que las partes alegaron lo que a su derecho convino se procederá a dictar sentencia en un término no mayor de ocho días.

2.2- Expresión de Agravios.

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afectan por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primera instancia. (4) Por lo tanto diremos que el escrito de expresión es en el que el litigante, expresa y hace valer ante el Tribunal, las lesiones o el perjuicio que la resolución dictada en primera instancia le causan.

El recurso dado para reparar los agravios es pues, la apelación. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. (5) Cuando existe violación pero no existe el daño, no podemos decir que existe un agravio y por lo mismo aquellas -- violaciones que sean teóricas doctrinales o abstractas que una resolución contenga y que de alguna forma trasciendan a los intereses o derechos del apelante, no -- constituyen un agravio, rigiendo el principio de que -- donde no hay interés no habrá acción.

(4) Derecho Procesal Civil. Cipriano Gómez Lara. Pág. 150.

(5) Derecho Procesal Civil. Carlos Arellano García. Pág. 475.

Como ya se ha mencionado anteriormente, una vez recibido el testimonio de apelación, el Tribunal de alzada en un término no mayor de ocho días decidirá sobre la admisión definitiva del recurso y la calificación de grado. Y una vez admitido, se pondrán los autos a disposición del apelante para que en un término no mayor de seis días presente su escrito de expresión de agravios, en el caso de tratarse de sentencia definitiva o bien tres días si es auto o sentencia interlocutoria.

El escrito de expresión de agravios deberá contener -- los siguientes requisitos formales:

- 1.- La cita de la ley violada. No obstante que en el escrito de expresión de agravios se ha ya cometido algún error en la cita de la ley violada el escrito se considerará legal y -- eficaz.
- 2.- La mención del artículo violado. Aunque no se mencione el precepto legal violado, el escrito se considerará eficaz, siempre y cuando se dé a conocer en qué consiste la violación contenida en el agravio.

El escrito de expresión de agravios desde el punto de vista doctrinal deberá contener de igual forma los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación de la parte de la sentencia o resolución en que se causa el agravio.
- 2.- Los preceptos legales que la parte apelante -- considera que le fueron violados.
- 3.- La narración de los hechos.
- 4.- Los razonamientos jurídicos para demostrar al Tribunal de segunda instancia que el juzgador

a quo violó los preceptos invocados por el apelante.

- 5.- Los puntos petitorios en donde se solicite que se revoque o modifique la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, no todos los requisitos mencionados anteriormente son exigibles jurídicamente, ya que aunque se menciona como requisito del escrito de expresión de agravios que el apelante solicite literalmente en los puntos resolutivos que la resolución de primera instancia sea revocado o modificado, La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que basta con que el escrito de expresión de agravios señale los hechos que constituyen la violación.

Podemos afirmar que la expresión de agravios es equivalente a los conceptos de violación en el juicio de Amparo, sólo que en este último se están alegando violaciones a las garantías constitucionales que básicamente se encuentran consagradas en los artículos del 1º al 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha venido mencionando, si la parte apelante no presenta su escrito de expresión de agravios dentro del término legal, el recurso de apelación será declarado desierto, lo que traería como consecuencia perder el recurso sin haberlo tramitado íntegramente. En el supuesto de que por causa de fuerza mayor el apelante no presentara su escrito de expresión de agravios dentro del término legal, ésto no le perjudicará, siempre y cuando acredite esa causa de fuerza mayor.

El escrito de expresión de agravios en muchas ocasiones sirve para darnos cuenta si efectivamente el litigante es un buen abogado, ya que deberá expresar los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada y los motivos por los que se considera incorrecta o no apegada a derecho dicha resolución apelada.

2.3- Desistimiento del Recurso de Apelación.

La parte que apeló puede desistirse de su recurso, es decir que cuando pierda su interés de combatir la resolución que en un principio lo motivó a intentarlo, podrá abandonarlo por medio de una declaración en virtud de la cual manifieste su voluntad de que se tenga por no interpuesto y que en consecuencia se confirme la resolución dictada en primera instancia.

La declaración por la cual el apelante se desiste de este recurso, se considera en principio que debe de ser expresa; sin embargo se considera que este desistimiento también podrá ser tácito y esto ocurrirá cuando el apelante realice determinados actos o por el contrario omita la realización de otros que impliquen que su voluntad es la de no continuar con la tramitación del recurso.

Por lo que se refiere al desistimiento tácito se debe tomar en cuenta que el cumplimiento voluntario o espontáneo de la resolución recurrida tiene como efecto el que se tenga por desistido del recurso. Sin embargo cuando la ejecución se realiza ad cautelem, el apelante deberá hacer constar formalmente la reserva del derecho de apelar o de mantener el recurso, con el fin de evitarse los daños que le causaría al apelante la

ejecución forzosa.

Para que se pueda dar o exista una aceptación tácita es necesario que los hechos de los que se traten, no exista ninguna duda sobre la voluntad de renunciar a impugnar la sentencia.

Por lo que se refiere a la eficacia del desistimiento expreso, es necesario el cumplimiento de los requisitos que en seguida se mencionan:

- 1.- Tener la capacidad procesal, así como disponer libremente del derecho en litigio.
- 2.- Que el desistimiento no interfiera con las normas legales establecidas por el orden público, como sería el derecho a percibir alimentos.
- 3.- El apelante puede desistirse del recurso intentado en contra de determinados puntos resolutivos y objetar otros, siempre y cuando sea posible jurídicamente, admitir o rechazar algunos de ellos.
- 4.- El desistimiento expreso hecho por un deudor solidario o de obligación indivisible, no perjudicará a los demás.
- 5.- La aceptación tácita o expresa del fiado, no obligará al fiador.
- 6.- Causarán ejecutoria de oficio las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial. (Artículo 427 C.P.C.)
- 7.- El desistimiento se puede formular ante el juez de primera instancia, así como también ante el Tribunal de segunda instancia. - -

(Artículo 428 Código de Procedimientos Civiles.)

DIFERENCIA CON OTRAS FIGURAS
SIMILARES.

3.1- La Apelación y la Revocación.

Definitivamente podemos afirmar que la principal diferencia entre los recursos de revocación y de apelación, radica en el tipo de las resoluciones que pueden ser combatidas por cada uno de ellos, ya que el primero únicamente procede contra aquellos autos de simple trámite en el proceso y que por lo tanto no influyen en la decisión final del juicio. En cambio el recurso de apelación procede contra aquellos autos que en determinado momento tienen trascendencia en la decisión final del juicio, como podría ser el no admitir una prueba ofrecida por alguna de las partes, así como también procede en contra de las sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Otra diferencia importante entre los recursos en estudio, la encontramos en el hecho de que el recurso de revocación es tramitado y resuelto por el mismo juez que dictó la resolución recurrida, lo que en el recurso de apelación no ocurre pues no obstante ser presentado ante la misma autoridad que dictó dicha resolución y además admitido por ésta, es tramitado y resuelto por la autoridad superior que es conocido con el nombre de Tribunal ad quem.

Estos recursos, también se diferencian por el término-

que concede la Ley para su interposición, toda vez que en el recurso de revocación el recurrente cuenta con un término de 24 horas y en el recurso de apelación se tiene un término de tres días para el caso de autos y sentencias interlocutorias y de cinco días para el caso de sentencias definitivas, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación.

Por último se puede señalar como diferencia, la expresión de agravios, ya que en el recurso de apelación, éstos no serán expresados al momento de interponer el recurso, sino en forma posterior a la admisión y calificación de grado. En cambio en la revocación, los agravios se deben hacer valer al momento de la interposición del recurso.

3.2- El Recurso de Apelación y el de Apelación Extraordinaria.

Como el propio subtítulo nos indica, éstos dos recursos se diferencian principalmente, en que uno es ordinario (recurso de apelación) y el otro es extraordinario. Los recursos extraordinarios no son propiamente recursos, ya que éstos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto, cuyo objeto es nulificar una instancia, cuando se presentan uno de los supuestos que el Código de Procedimientos Civiles establece:

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado o siendo inca

paces las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.-Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

IV.-Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Una diferencia muy clara que existe entre ellos es el objeto que cada uno persigue. En el caso de la apelación ordinaria, su objeto principal son cuestiones de fondo, en cambio, como se ha mencionado la apelación extraordinaria tiene siempre como finalidad la corrección de violaciones de las reglas del procedimiento, limitándose al recurrente a las que se señalan expresamente en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles.

Los maestros Piña y Larrañaga dicen que el recurso extraordinario de apelación de que tratamos, ha sido considerado como el equivalente procesal del recurso de rescisión o audiencia a que se refiere el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, pero en realidad, la posibilidad de audiencia del demandado en rebeldía en la legislación española, no constituye un recurso propiamente dicho, sino el trámite de un período anormal del proceso en que la contumacia se produce. (6)

Además el recurso de apelación ordinaria no puede hacerse valer en contra de sentencias que han sido declaradas ejecutoriadas, sin embargo, la apelación extraordinaria si se podrá hacerse valer en los casos en que hayan sido declaradas ejecutoriadas.

(6) Piña y Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 326.

Otra característica que diferencia estos recursos, es el término para su interposición, ya que la apelación extraordinaria por tener tal carácter concede a la parte afectada un término de tres meses, conforme a lo establecido por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, que se empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

Finalmente diremos que la apelación extraordinaria a diferencia del recurso de apelación no es procedente en los juicios mercantiles. Asimismo este recurso tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone, lo que como ya hemos visto en la apelación sólo en algunas ocasiones el recurso paraliza la ejecución de la sentencia y en otras ocasiones, se puede ejecutar, no obstante haberse interpuesto el recurso.

CAPITULO III

LA APELACION ADHESIVA

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1- La Apelación Adhesiva.

La apelación adhesiva data del Derecho Romano, apareciendo por primera vez en el mencionado derecho en el Código de Justiniano en el título denominado de - - - appellacionibus.

En este Código de Justiniano se establecía el siguiente texto: "Más cuidadosos, tal vez, que ellos mismos en proveer a los intereses de nuestros súbditos, hemos creído que es nuestro deber corregir en provecho de ellos - un uso observado hasta el día de hoy, que consiste en - que en las apelaciones sólo el apelante tenía derecho - de corregir la sentencia, mientras que su adversario -- que no había apelado, estaba obligado a cumplirla sea - cual fuere el tenor de la misma. Es por ello que ordenamos que en el litigio que haya llegado al conocimiento del juez de apelación por la parte apelante, su adversario pueda, después de que aquél haya expresado sus agravios, combatir la sentencia, si lo hace a tiempo, - aunque no haya apelado y lograr que se admitan sus conclusiones si el juez las encuentra conforme a las leyes y a la justicia. Si la parte no apelante está ausente, el juez, sin embargo, debe velar por sus intereses."

La apelación adhesiva en el Derecho Romano no se contemplaba de igual forma que en la actualidad, ya que como se ha visto, existe en el Derecho Romano una confusión, entre lo que es la expresión de agravios y la --- adhesión a la apelación. Sin embargo consideramos que el espíritu del legislador en el Derecho Romano, fué -- tratar de darle facultades más amplias a la parte que - no interpuso la apelación principal, para poder defen-

derse en contra de la apelación interpuesta por su contraparte. Consideramos que todo lo anterior es el antecedente para que en nuestra legislación actual se encuentre contemplada la apelación adhesiva, que aunque no en forma exacta es muy similar a la figura que hoy conocemos con ese nombre. En el Derecho Romano aquella parte que no hubiera apelado podía adherirse a la apelación interpuesta por su adversario, para pedir que se reformara la sentencia del inferior en lo que considerara perjudicial a sus intereses.

El recurso de apelación adhesiva, se encuentra actualmente contemplado en nuestra legislación, aunque no con las mismas características que en el Derecho Romano, -- sin embargo consideramos que ambas, le dan el mismo significado al establecerlo en sus leyes.

La apelación adhesiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., se encuentra contemplada por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual más adelante trataremos de definir su naturaleza jurídica y sus características propias.

GENERALIDADES.

2.1- Naturaleza Jurídica de la Apelación Adhesiva.

En primer término debemos señalar que la apelación adhesiva no es un recurso autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar y por eso es que la misma debe de seguir la suerte de la principal.

Algunos autores como es el caso de Carnelutti la consideran como una especie de apelación secundaria, ya que en este caso se está impugnando una resolución que ya ha sido impugnada y no una resolución que no ha sido -- impugnada como sería el caso de la apelación principal.

Para Alcalá Zamora la apelación adhesiva tiene más el carácter o bien, se aproxima más a una reconvención que a una adhesión, ya que el artículo relativo a la apelación adhesiva, no regula una apelación del vencedor sino en general, una apelación del apelado.

Por otra parte Becerra Bautista considera que el artículo citado no regula una apelación autónoma de la parte apelada, sino que es una verdadera adhesión a la apelación, ya que como se ha mencionado, ésta es accesoria y en consecuencia, depende en forma absoluta de la apelación que dió origen a la adhesión, es decir, con todas sus consecuencias, siguiendo la suerte de la principal.

Por su parte Eduardo Pallares considera que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a la apelación del litigante, que venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que le favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en este punto. (7)

Vicente y Cervantes afirma que en la ley romana no se encuentra la voz de adherirse, existiendo impropiedad en su uso, pero lo cierto es que el litigante y el que se adhiere convienen en el intento y pensamiento de me

(7) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Pág. 467.

jorar sus derechos ante el superior y que la adhesión surte en favor del adherido los efectos de verdadera adhesión. (8)

En virtud de todo lo manifestado anteriormente por los diferentes criterios de los autores, podemos deducir que el principal objeto que persigue la apelación adhesiva, es la de permitirle a la parte que obtuvo la resolución favorable reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios de la parte que se adhiere a la apelación en donde se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución.

Desde un punto de vista personal considero que es preferible que una sentencia de primera instancia sea dictada en su contra, a que una sentencia le sea favorable, cuando esta sentencia tenga deficiencias. Lo anterior lo podemos afirmar toda vez que una mala sentencia dictada a favor puede ser más fácilmente impugnada por la parte contraria, pudiendo ésta obtener la revocación de la misma.

2.2- Características de la Apelación Adhesiva.

Las características principales de la apelación adhesiva y que la diferencian de la apelación principal son las siguientes:

- 1.- En primer lugar, como ya se ha mencionado la apelación adhesiva es una apelación accesorio, es decir que seguirá la suerte de la apelación principal, ya que en el

supuesto de que la parte que apeló se desistiera de la apelación principal, la -- parte que se adhirió no sufriría ningún -- daño o perjuicio, ya que inclusive el desistimiento de su contrario, hará improcedente el juicio de amparo, sin embargo -- consideramos que la adhesión a la apelación ha creado nuevas esperanzas, para -- aquella parte que se adhiere a la apelación.

- 2.- La apelación adhesiva no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente es el de obtener del Tribunal Superior que se den al -- fallo ya dictado otros fundamentos diversos de los que el juez a quo ya formuló.
- 3.- La apelación adhesiva se interpone una -- vez que ya no existe oportunidad procesal para poder interponer la apelación principal, es decir, una vez que ya ha sido admitida la apelación principal, contándose con un término de 24 horas contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.
- 4.- La adhesión a la apelación, según establece la Ley, únicamente la puede interponer aquella parte que resultó vencedora, sin embargo considero que ésta también puede ser interpuesta por la parte vencida.
- 5.- Cuando hay una adhesión a la apelación no existe una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante de la parte que no interpuso la apelación principal, sino que existirá una apelación, por eso consideramos que el término adhesión-

está mal empleado.

- 6.- Podríamos decir que el que apela por adhesión tiene el propósito de contradecir al apelante principal, ya que su principal objeto será la de reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios donde señalará los puntos omisos del juzgador.
- 7.- Al mencionar la parte final del artículo -- 690 del Código de Procedimientos Civiles en donde dice que sigue la suerte de la principal, significa que si la principal es admitida en el efecto devolutivo, la adhesiva tendrá el mismo efecto.
- 8.- Nuestra apelación adhesiva tiene más semejanza con la apelación incidental del Derecho Italiano. En virtud de ésta el apelado puede también impugnar los extremos de la sentencia que le sean desfavorables. Tiene ese nombre y el de apelación accesoria porque, dice el autor citado; quedando incluida en el juicio provocado por la apelación principal, depende de ella. (9)

LA APELACION ADHESIVA EN PARTICULAR.

3.1- Fundamento Legal.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, la adhesión a la apelación establece la facultad, generalmente dirigida a aquél que obtuvo todo lo que pidió, para adherirse a la apelación y de esta manera combatir las deficiencias de la sentencia que le favorece, para que

(9) Idem Pág. 607.

lo favorable de la sentencia subsista con los nuevos - argumentos que se hacen valer contra la sentencia defi- ciente.

En el Código de Procedimientos Civiles en estudio, co- mo ya se mencionó el precepto legal que establece la - apelación adhesiva es el artículo 690, que a la letra dice lo siguiente:

"La parte que venció puede adherirse a la ape- lación interpuesta al notificársele su admi- sión o dentro de las veinticuatro horas si- guientes a esa notificación. En este caso, - la adhesión al recurso sigue la suerte de és- te."

3.2- Interposición de la Apelación Adhesiva.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, - no establece ninguna distinción, respecto al tipo de - resoluciones ante las cuales procede la apelación adhe- siva. En virtud de lo anterior podemos decir que di- cha apelación procede contra sentencias definitivas y - sentencias interlocutorias, al igual que contra todos - aquellos autos que conforme al Código de Procedimien- tos Civiles sean apelables, no obstante que el Código - de Procedimientos Civiles hace alusión a la palabra - vencimiento, consideramos que no significa ésto, que - se refiera en forma exclusiva a sentencias definitivas.

La adhesión a la apelación se debe interponer ante el - juez inferior, una vez que la apelación o las apelacio- nes principales ya hayan sido admitidas por el juez --

a quo, toda vez que el apelante que se adhiere ya no debe tener la oportunidad de interponer la apelación principal.

3.3- Legitimación para la Interposición.

Por lo que se refiere a la legitimación para la interposición de la apelación adhesiva, se debe mencionar que no obstante que su fundamento legal establecido en el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles se refiera únicamente a la parte vencedora, nosotros consideramos que este derecho también lo tiene la parte que fué vencida o simplemente la parte que no interpuso la apelación principal.

3.4- Término para su Interposición.

El término para la interposición de la apelación adhesiva se reduce a veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

CAPITULO IV

EL RECURSO DE REVISION

EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1- El Recurso de Revisión.

Como ya se ha mencionado en un capítulo anterior, el recurso de revisión es un recurso interno del medio de impugnación llamado Juicio de Amparo.

El establecimiento legal de la procedencia de este recurso en materia de amparo, mediante la enumeración de los casos respectivos, no obedece a un criterio definido, doctrinal o lógico, sino a un mero empirismo que el legislador tomó en cuenta para señalar los actos procesales impugnables mediante la revisión. Es por esto, por lo que hablando con propiedad, no podemos establecer desde el punto de vista de posibles notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja. Ambos, toda vez que pertenecen al género "recurso" que ya quedó definido con antelación, participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, puesto que la distinción entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos. (1)

(1) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág.

AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1- Organos en contra de cuyas resoluciones procede el Recurso de Revisión.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su artículo 83, el recurso de revisión procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales que a continuación se mencionan:

- 1.- Los jueces de Distrito
- 2.- El superior del Tribunal responsable en los casos de competencia concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso de los Tribunales Colegiados el recurso de revisión procede excepcional y limitativamente contra las sentencias dictadas en amparos directos.

2.2- Casos en que procede el Recurso de Revisión.

Los casos en que procede el recurso de revisión se encuentran establecidos en forma limitativa en el artículo 83 de la Ley de Amparo, conteniéndose dicho precepto legal, cinco fracciones cuyo estudio de las mismas nos referiremos a continuación.

Primer caso.

La Fracción I del mencionado precepto establece que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de

los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

En esta fracción, es evidente que se tiene que destacar la existencia de dos elementos. En primer lugar una resolución jurisdiccional y en segundo lugar que esta resolución deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo. Estas resoluciones únicamente deben ser dictadas por las autoridades mencionadas en la fracción, ya que contra las resoluciones de este tipo que son dictadas por los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia procede el recurso de reclamación. Por lo que se refiere al sentido de la resolución ésta puede ser confirmada por considerarse infundado el recurso de revisión, trayendo como consecuencia que el quejoso no podrá ya ejercitar la acción de amparo. Por otra parte, también puede darse el caso de que sea revocado el auto del inferior y en consecuencia se continuará con el juicio de amparo. Finalmente puede ser revocada en parte la resolución recurrida.

Una demanda de amparo debe admitirse o rechazarse en su integridad, a no ser que se reclamen diferentes actos de autoridad desvinculados entre si, de tal manera que sean autónomos unos respecto de los otros. (2)

Segundo caso.

La fracción II del artículo 83 señala que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales conceden o niegan la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el --

auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o nieguen la revocación o modificación. En primer lugar esta fracción nos indica que son tres las resoluciones que dictan las autoridades para que puedan ser atacadas por el recurso de revisión.

- 1.- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva del acto reclamado.
- 2.- Las que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva; y
- 3.- Aquellas en que se niegue la revocación o modificación de la suspensión.

En el caso de esta fracción el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso, sustituye a la autoridad que dictó la resolución impugnada, por lo que dicho Tribunal deberá dictar sentencia, confirmando, revocando o modificando la resolución.

Tercer caso.

En la fracción III del artículo en estudio se establece que procede el recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Es importante hacer mención que en caso de que el sobreseimiento fuera consecuencia de un desistimiento expreso o voluntario, la parte de que se trate se encontrará imposibilitada para hacer valer el recurso de revisión en contra de dicho sobreseimiento.

Por lo tanto el recurso de revisión procede en contra del sobreseimiento cuando la autoridad que decreta dicho sobreseimiento, comete posibles errores judiciales,

como por ejemplo, los que a continuación se mencionan:

- 1.- En el caso de que siendo varios los quejosos y por error se dicta el sobreseimiento, siendo que sólo uno de ellos se desistió del juicio, abarcando en consecuencia a los que no se desistieron.
- 2.- Cuando la firma del quejoso es falsificada y sin haberse ordenado la ratificación de su firma ante la presencia judicial, por error se dicta el sobreseimiento.
- 3.- Cuando un representante legal del quejoso, sin tener facultades para desistirse del juicio de amparo lo hace y por error se sobresee dicho juicio.

Por otra parte también existe el sobreseimiento que la misma ley establece y que en términos generales podríamos decir que es aquél que se funda en causa diversa del desistimiento del quejoso.

Cuarto caso.

Según la fracción IV del artículo 83, procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias, deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

De esta fracción se deben destacar dos elementos esenciales, siendo en primer término el organismo de quien emana el acto materia del recurso y como se señala, estos organismos son los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable. En segundo lugar se debe -- destacar la naturaleza de las resoluciones impugnables

por medio del recurso, ya que esta disposición atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo. En esta situación es evidente que al referirse la Ley a la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, se trata de la sentencia definitiva que dictan dichos funcionarios en la audiencia de pruebas y alegatos, llamada constitucional. (3)

Por lo tanto el tipo de resoluciones que podrán ser recurridas a través del recurso de revisión son las que a continuación se mencionan:

- 1.- Las resoluciones que sobresean el procedimiento.
- 2.- Las resoluciones que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, concediendo o negando al quejoso la protección federal.

El fin que persigue el recurso de revisión en esta fracción es que una vez que hayan sido analizados todos y cada uno de los agravios expresados, se revocará, modificará o bien se confirmará la sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, o inclusive también se podrá sobreseer el juicio de amparo.

Quinto caso.

La fracción V del precepto legal en estudio establece que procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales - -

(3) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Pág. 788.

expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Esta fracción tiene su fundamento legal en la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. (4) En consecuencia de lo anterior, el recurso de revisión no procederá en contra de la aplicación de -- normas procesales o de la violación o disposiciones le gales secundarias.

Las características que las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados deberán tener para la efecti va procedencia del recurso de revisión son las siguien tes:

- 1.- Que sean sentencias dictadas en amparo directo.
- 2.- Que se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se inter prete directamente algún precepto de la Constitución; y
- 3.- Que la decisión e interpretación no se base en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

La decisión sobre la constitucionalidad de una ley implica la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo puede formularse si en el amparo directo de que - conozcan dichos Tribunales, se hubiere suscitado por - cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva. (5)

(4) Idem. Pág. 789.

(5) Ignacio Burgo. El Juicio de Amparo. Pág. 587.

2.3- Organismos Competentes para conocer del Recurso de Revisión.

Como ya se ha mencionado, los Unicos organismos competentes para conocer del recurso de revisión son los -- Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, ya que así lo establecen las fracciones - VIII y IX del artículo 107 de la Constitución y los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

En los dos ordenamientos legales citados anteriormente se señala de una forma específica, los casos en que cada uno de ellos tienen la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión.

2.4- Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia la establece el artículo 84 de la Ley Reglamentaria.

La fracción I del artículo en estudio establece; "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes: I-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por lo Jueces de Distrito."

En virtud de lo anterior esta fracción nos indica que únicamente proceda el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, bien sea concediendo o negando el amparo al quejoso o aquellas resoluciones que decreten el sobreesamiento, lo que trae como consecuencia que todas las demás resoluciones que dicten los Jueces de Distrito --

durante la tramitación de un juicio de amparo, no serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia por el recurso de revisión.

La Suprema Corte conocerá de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en relación con la fracción I del artículo 84 en los siguientes casos:

- a) Cuando se impugne una ley por considerarla inconstitucional. En este supuesto conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo cuando exista doctrina jurisprudencial, podrán conocer del recurso las Salas de la Suprema Corte. Como un caso de particular importancia, la jurisprudencia ha tenido en cuenta en el caso de amparo contra leyes, la situación en que aún existiendo jurisprudencia, el conocimiento del recurso de revisión compete al Pleno y no a la Sala. Este caso se ha determinado en la siguiente ejecutoria. (6)

Amparo contra leyes, casos en que, aún existiendo jurisprudencia, el conocimiento del recurso de revisión compete al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia. En acatamiento sustentado por el Tribunal Pleno, cabe considerar que cuando en el juicio se impugnan varios preceptos de un ordenamiento legal y sólo existe Tesis jurisprudencial plenaria respecto de alguno de esos preceptos, es al propio Tribunal Pleno al que compete resolver integra-

mente la materia de la revisión, ya que en ejercicio de su competencia privativa debe estudiar y resolver también, -- las cuestiones referentes a la inconstitucionalidad de los demás preceptos impugnados sobre los que no existe jurisprudencia. Consecuentemente en tales casos, esta Segunda Sala carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión en la que atañe a la inconstitucionalidad de la ley reclamada (Amparo en Revisión 5441/1959. Segunda Sala)

- b) Cuando la acción de amparo ante el Juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

De esta fracción podemos destacar dos presupuestos que serían los siguientes:

- 1- Que la sentencia del Juez de Distrito derive de un amparo solicitado por violaciones de las fracciones II o III del artículo 103 constitucional. En este supuesto debe de conocer el Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia.
- 2- Otro de los casos en que la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión es cuando el acto reclamado consista en algún reglamento en materia federal expedido por el Presidente de la República.

Estos amparos en revisión deben de ser conocidos por el máximo Tribunal del país -

ya que en este Tribunal, es en donde se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general.

La fracción II del artículo 84 establece que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

El fundamento de esta fracción lo establece el artículo 107 fracción IX de la Constitución que dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

Cuando la resolución del Tribunal Colegiado se funde en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución, no podrá ser recurrida por el recurso de revisión.

Finalmente la fracción III del artículo 84 establece que es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión cuando estime que un amparo en revisión, por sus características especiales,

debe ser resuelto por ella, bien sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

En esta fracción se le está dando el carácter de máximo Tribunal a la Suprema Corte de Justicia, para decidir aquellos asuntos más trascendentes. La manera en que esta fracción se cumple es la siguiente:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad única y exclusiva de calificar en cada caso, si un determinado asunto por su naturaleza es de importancia trascendente para el interés social.
- 2.- El Tribunal Colegiado de oficio se deberá eximir de conocer de un determinado asunto que considere trascendente para el interés social, debiendo remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia.
- 3.- Al enviarse el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea calificado por éste, tanto el Tribunal Colegiado como la parte legitimada, al hacer la instancia para ello, deberán fundar y motivar debidamente su apreciación.

2.5- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ya se mencionó en el primer capítulo de este trabajo los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon por las reformas de 1951, donde se distribuyó la compe

tencia del juicio de amparo entre los Jueces de Distrito, los Colegiados y la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de reducir la órbita de atribuciones de la Corte, para que este alto Tribunal únicamente conociera de los negocios de más importancia.

El artículo 85 de la Ley de Amparo da competencia a -- los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones de los Jueces de Distrito o de los Superiores del Tribunal responsable, cuando, por exclusión, dicho recurso no deba ser conocido por la Suprema Corte de Justicia en los casos que acabamos de ver. (7)

Los asuntos en los cuales los Tribunales Colegiados serán competentes para conocer del recurso de revisión, son los que a continuación se mencionan:

La Fracción I del artículo 85 establece que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

Esta fracción nos indica que los Tribunales Colegiados podrán conocer del recurso de revisión contra todos -- aquellos autos y resoluciones que sean dictados por -- los Jueces de Distrito. Así pues podemos concluir que los Tribunales Colegiados son competentes, en el caso de esta fracción, para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

- 1.- Aquellas resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.
- 2.- Cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva o bien modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y aquellos en que se niegue la revocación solicitada.
- 3.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

En el caso de la fracción II del precepto legal en estudio, se establece que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

La razón de ser de esta fracción es debido a que el legislador consideró que los casos previstos en la fracción I del artículo 84, son de la más alta importancia y por lo tanto la Suprema Corte de Justicia es la que deberá conocer en los casos, previstos por dicha fracción.

En consecuencia los demás fallos que no queden incluidos en los casos señalados por la fracción I del artículo 84 serán de la incumbencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL RECURSO DE REVISION EN PARTICULAR.

3.1- Partes en el Recurso de Revisión.

El recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por los sujetos procesales que sean parte en el juicio de Amparo, ya que, así lo previene de una manera terminante el artículo 86 de la Ley de Amparo. Por lo tanto podemos decir que las partes en el juicio de Amparo son los sujetos procesales, que tienen capacidad de pedir la actuación del órgano jurisdiccional.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala quienes son las partes en el juicio, siendo éstas las siguientes:

- 1.- El agraviado o agraviados.
- 2.- La autoridad o autoridades responsables.
- 3.- El tercero o terceros perjudicados.
- 4.- El Ministerio Público.

En el caso de que la autoridad responsable por error, reconociera en un juicio de Amparo como parte a un sujeto que legítimamente no tenga ese carácter, quedará de cualquier forma inhabilitado para interponer el recurso de revisión, ya que ese reconocimiento judicial hecho por la autoridad responsable puede ser revocado por el órgano que conozca de dicho recurso para desecharlo. Una cuestión importante que debe destacarse es el de la personalidad y por lo tanto la legitimación, deberá examinarse de oficio.

Por lo que se refiere al Ministerio Público el artículo 5° fracción IV establece por reforma del 28 de mayo

de 1976, que podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia considera al Ministerio Público no como una parte contendiente ni agraviado sino como parte reguladora del procedimiento.

En tal virtud el Ministerio Público podrá interponer el recurso de revisión en contra de aquellas sentencias pronunciadas en los juicios en que intervenga, cuando con ellas se afecte el interés público, lo que en consecuencia se deja a la libre apreciación del Ministerio Público decidir en que juicios de Amparo se afecta el interés público.

Las autoridades responsables también pueden hacer valer el recurso de revisión, ya que el artículo 87 de la Ley establece que sólo podrán interponerlo contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponerlo. Por lo tanto la legitimación de las autoridades responsables para poder hacer valer el recurso de revisión prevee dos situaciones específicas:

- 1.- Cuando en el juicio de Amparo el acto reclamado sea una sentencia.
- 2.- Cuando el acto reclamado sea una Ley.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas, salvo el caso específico del Presidente de la República y en el caso de que el quejoso haya señalado como autori

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

dades responsables a las que han ordenado o dictado el acto reclamado, únicamente el recurso de revisión podrá ser interpuesto por la autoridad ordenadora del acto reclamado.

Finalmente cuando son varias las autoridades responsables y una de éstas interpone el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que se refieren a la actuación de las otras autoridades responsables, el recurso en este supuesto carecerá de fundamento y deberá desecharse.

3.2- Substanciación del Recurso de Revisión.

Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo contienen diferentes reglas que conciernen a la interposición del recurso de revisión.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión deberá interponerse ante la autoridad responsable en casos de amparo directo es decir -- por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito. Este mismo precepto legal nos señala que el término para la interposición del recurso es de diez días.

El artículo 87 de la Ley en estudio señala los casos de representación legal de las autoridades responsables, cuando éstas sean las que interpongan el recurso.

Finalmente en el artículo 88 se consignan las obligaciones que debe cumplir el recurrente para la interposición del recurso, siendo éstas las siguientes:

- 1.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.
- 2.- Deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en el caso de las resoluciones de Amparo directo que sean dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Deberá exhibir una copia del escrito del recurso de revisión para cada una de las partes. En caso de que falten copias de su escrito se le previene para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes y en caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas las copias en tiempo, la autoridad responsable remitirá el expediente, según corresponda, a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, así como el original del propio escrito de expresión agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal (artículo 89).

Posteriormente la autoridad competente para conocer del recurso de revisión calificará su procedencia admitiéndolo o desechándolo.

Por lo que respecta a la substantación del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, una vez admitida por el Presidente de la Corte o por los Presidentes de las Salas, se observará lo dispuesto por los ar-

tículos 182, 183 y 185 a 191 (Párrafo Segundo del artículo 90).

En caso de ser el recurso de revisión de la incumbencia de los Tribunales Colegiados, admitido el recurso y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días (Párrafo Tercero del artículo 90).

Por último, este artículo 90 establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, -- por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una Ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución, impondrá sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente, a su apoderado, o abogado, o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

3.3- Características del Escrito de Expresión de Agravios.

La base sobre la que descansa la revisión es la expresión de agravios por el recurrente, sin la cual dicho recurso es inoperante. (8)

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores el agravio es la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial. El agravio se puede originar por-

(8) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Pág. 595.

dos causas siendo éstas las siguientes:

- 1.- Por haberse aplicado indebidamente la Ley.
- 2.- Por haberse dejado de aplicar la Ley que rige el caso.

Agravios en la revisión. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la Ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por con siguiente al expresarse cada agravio, debe el recurren te precisar cuál es la parte de la sentencia que lo -- causa, citar el precepto legal violado y explicar el -- concepto por el cuál fué infringido, no siendo apto pa -- ra ser tomado en consideración, en consecuencia el -- agravio que carezca de estos requisitos (Tesis de Ju -- risprudencia Núm. 62, pág. 133 del Apéndice de 1955.)

Por lo tanto en términos de la anterior Tesis Jurispru -- dencial el fallo de la revisión sólo podrá resolver -- respecto de los agravios que sean consecuencia de una -- violación de la Ley, ya que una sentencia aunque cause -- perjuicio, no podrá remediarse mientras no se demues -- tre que la misma ha sido dictada en contravención de -- un precepto legal.

En los agravios se debe señalar punto por punto los -- errores que a consideración del recurrente se han come -- tido en la resolución judicial impugnada, debiendo de -- hacer el recurrente un análisis razonado de dicha reso -- lución, es decir un análisis crítico en el que se expre -- sen concretamente las razones que fundan el agravio.

Cada agravio que sea expresado por el recurrente deberá señalar las características que a continuación se mencionan:

- 1.- La parte de la resolución combatida que causa el agravio.
- 2.- Señalar el precepto legal violado.
- 3.- Los motivos por los cuales, el precepto legal fué infringido en la resolución - impugnada.

CARACTERISTICAS PROPIAS DEL RECURSO DE REVISION.

4.1- Suplencia en la expresión de agravios.

En el recurso de revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios.

La suplencia de la expresión de agravios opera en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal.
- 2.- Cuando el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia laboral.
- 3.- Cuando los actos reclamados se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.
- 4.- Tratándose de Amparos que versen sobre materia agraria, haciendo extensiva a las exposiciones, comparecencias y alegatos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando la materia de la revisión sólo se refiera a una cuestión que afecte al interés público y no implique una contienda entre particulares, se debe hacer caso omiso de la exposición de agravios, - que como una regla general, se exige para la procedencia de la revisión. (9)

Sólo cuando se trate de una cuestión que afecte al interés público, y no de una contienda entre particulares, esta Suprema Corte debe hacer caso omiso de tal expresión de agravios que es necesaria para la procedencia de la revisión (Ortiz Manuel. Tomo LXXXVII, pág. 914).

Se debe hacer la aclaración que la suplicia es inoperante cuando el acusado o el trabajador recurrentes - entable la revisión, no como quejoso, sino como tercero perjudicado.

4.2- Autonomía de los Agravios en la Revisión.

Al hablar de la autonomía de los agravios queremos decir que los agravios, no podrán ser los mismos conceptos de violación alegados en el juicio de Amparo. Por lo tanto serán inoperantes los agravios cuando la parte recurrente reproduce casi en términos textuales los conceptos de violación expuestos en su demanda de Amparo, ya que éstos han sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, además de que como ya se ha mencionado, el agravio tiene como finalidad -

(9) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Pág. 818.

atacar y destruir los fundamentos de la resolución - impugnada.

Son inoperantes los agravios para los efectos de revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales los conceptos de violación expuestos en su demanda que ya han sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable (a quo) - si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia - de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, y debe desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiera recurrido - (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 60 y 65).

Lo anterior se justifica en virtud de que el quejoso en los agravios no puede variar la litis del amparo - y por lo tanto en la revisión únicamente pueden examinarse los agravios aducidos en contra de la resolución impugnada, teniendo como base la litis planteada en primera instancia, sin poderse examinar nuevos elementos de violación.

No pueden plantearse en el escrito de expresión de agravios cuestiones diversas a las que han sido materia de controversia en la primera instancia del amparo,-

pues se privaría a las partes de la posibilidad de defenderse (Sandoval Sandoval Timoteo. Tomo LXXIII, pág. 7436).

4.3- Principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho se encuentra consignado en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que establece que serán examinados los agravios alegados contra la resolución recurrida, es decir que el Órgano jurisdiccional únicamente estudiará los - - agravios que la parte recurrente haya expresado en su escrito.

Toda vez que el recurso de revisión sólo procede a petición de parte, deberá, en caso de no interponerse, decretarse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, así como cuando no haya expresión de agravios. Y en el caso de revisión únicamente podrán examinarse los agravios alegados, lo que en consecuencia, aquellos puntos de la sentencia del Juez de Distrito que no hayan sido recurridos quedarán firmes y no podrán ser examinados por la autoridad que conozca del recurso de revisión.

Al ser recurrida una sentencia, si el Tribunal de alzada considera fundados los agravios, éste entrará a estudiar los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda y que no consideró el Tribunal de primera instancia. Esta regla confiere una facultad especial y muy amplia al Tribunal de segunda instancia que podríamos examinar de la siguiente manera:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán examinar los agravios para combatir la resolución impugnada.
- 2.- La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados deberán examinar los conceptos de violación de garantías, cuando los agravios expresados por el recurrente sean fundados.

Como ya se mencionó anteriormente existe la figura jurídica de la suplencia de expresión de agravios en determinados casos y en tal supuesto el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión, hará caso omiso de los agravios expresados por el recurrente.

4.4- Características del Fallo en la Revisión.

El maestro Ignacio Burgoa ha establecido diferentes reglas que deben ser observadas al momento de dictar el fallo correspondiente al recurso de revisión, siendo éstas las siguientes:

- 1.- Cuando el Tribunal de alzada estime que los agravios expuestos contra la resolución recurrida son fundados deberá tomar en consideración los conceptos de violación de garantías que el inferior omitió (principio de estricto derecho).
- 2.- Otro aspecto importante que se debe de tomar en cuenta y que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 91 es -- aquél que establece que sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la auto

ridad que conozca o haya conocido del -- juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, - la respectiva copia certificada de constancias.

- 3.- Otra regla es aquélla que establece la - fracción III del mismo precepto legal y - que le da la facultad a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados para sobre - seer el juicio de amparo en revisión por una causa distinta a la que provocó el - sobreseimiento del juicio de amparo en - primera instancia. Lo anterior es en -- virtud del principio de la oficiosidad - en la invocación de las causas de impro - cedencia.
 - 4.- Por su parte la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que -- una resolución dictada por la Suprema -- Corte, o por los Tribunales Colegiados - de Circuito, no necesariamente resolver -- rán en el sentido de negar o conceder el amparo o el sobreseimiento del mismo, si no que también se podrá ordenar reponer - el procedimiento. Se debe mencionar que esta reposición del procedimiento sucede sólo cuando se deje sin defensa al recu - rrente y por lo tanto no por cualquier - omisión procesal en la primera instancia, el fallo de revisión ordenará la reposi - ción del procedimiento.
- La reposición del procedimiento igualmen - te debe decretarse al fallarse el recur - so de revisión cuando aparezca que inde -

bidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley (artículo 91, fracción IV).

5.- Por lo que se refiere a la competencia de la Suprema Corte se debe hacer la aclaración de que el artículo 92 establece que ésta sólo resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponde a competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que cuando en la revisión concurren materias que sean competencia de ambos, cada una deberá conocer sólo en cuanto les concierne.

6.- El artículo 94 de la Ley de Amparo establece que cuando la Suprema Corte o alguno de los Tribunales Colegiados conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo que debió conocer un Tribunal Colegiado en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá el correspondiente Tribunal Colegiado o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan. En el caso de este artículo, tanto la Suprema Corte como el Tribunal Colegiado pueden fallar el recurso de revisión, sin necesidad de

una nueva tramitación, siempre que en los autos respectivos existan elementos suficientes, para conocer en única instancia de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

- 7.- Otra importante regla o característica que se debe de tomar en cuenta en el recurso de revisión, es que el recurrente no podrá expresar como agravio la incompetencia del Juez de Distrito que dictó la resolución impugnada.
- 8.- En la revisión no podrán alegarse razones que intenten demostrar la falsedad de las pruebas documentales que fueron desahogadas en la audiencia constitucional celebrada en el juicio de amparo. Este principio es conocido como el de eventualidad y se refiere a que el derecho de impugnación respectivo sólo puede ser ejercitado en la oportunidad y en los términos que señala la Ley. Por lo tanto el principio de eventualidad debe ser aplicado con la sanción correlativa de la pérdida de un derecho o de una facultad procesal por no haber sido ejercitado en el tiempo oportuno.

CAPITULO V

LA REVISION ADHESIVA

ANTECEDENTES JURIDICOS.

Sin duda alguna podemos afirmar que el recurso de revisión adhesiva tuvo su inspiración en el recurso de apelación adhesiva, que como ya se mencionó anteriormente, éste data de la época del Derecho Romano.

Por lo que respecta al recurso de apelación y de revisión podemos destacar que son los recursos internos, en sus respectivos procesos más importantes, ya que son empleados por las partes para combatir las resoluciones más trascendentales en el proceso, motivo por el cual el legislador estimó la conveniencia de crear una figura accesoria a los mismos, siendo ésta la de los recursos adhesivos. Lo anterior con el propósito de no dejar en estado de indefensión a aquella parte que no recurrió la resolución, como antes ocurría con el recurso de revisión, en el cual la parte que había vencido en el proceso no tenía ningún medio de defensa para fortalecer sus fundamentos. No obstante lo anterior, considero que al darle vista a la contraparte para contestar los agravios expresados, se le está dando la oportunidad para fortalecer los fundamentos de la resolución impugnada.

El recurso de revisión adhesiva se estableció por primera vez en la Ley de Amparo por virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, creándose para tal efecto un párrafo final a la fracción V del artículo 83 de la Ley en estudio.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA REVISIÓN ADHESIVA.

Como ya se mencionó, el recurso de revisión adhesiva encuentra su fundamento en el último párrafo de la - fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherir se a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

La iniciativa de Ley, así como la exposición de motivos de las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988, entre las cuales se encuentra el último párrafo del artículo 83 de la fracción V es la siguiente:

"El Poder Revisor de la Constitución tuvo a bien aprobar la iniciativa que presenté por conducto de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, del 6 - de abril de 1987, para reformar los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el fortalecimiento - del Poder Judicial de la Federación y la descentralización de la función jurisdiccional federal, en beneficio de los mexi

canos, quienes gozarán por esta reforma constitucional, de un sistema jurídico-político más equilibrado y estable de una vida social más ordenada y justa.

Dicha reforma constitucional constituye la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia y de los demás Tribunales Federales, unido indisolublemente a la evolución del juicio de amparo.

Había sido una inspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales y de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuenta con un auténtico Tribunal Constitucional.

Los preceptos constitucionales reformados podrán responder en el futuro a que el orden social que regulan encuentre en sus disposiciones el mejor cauce para la solidez del Estado de Derecho en que los mexicanos queremos vivir y el mejor instrumento para que los ciudadanos seamos más libres y para que nuestras instituciones políticas y sociales sirvan al bienestar individual y colectivo.

Esta reforma constitucional afecta y perfecciona a uno

de los órganos del Estado, el Poder Judicial, para distribuir mejor las competencias de los Tribunales que lo integran y definir con congruencia política y jurídica su estructura y funciones.

Al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes, pues nuestro más alto Tribunal definirá si las Leyes Federales y Locales, los Tratados Internacionales y los Reglamentos Federales y Estatales guardan el respeto debido a los valores sustantivos y formales que nuestra Constitución consagra.

Al tener los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad, y el control total de la legalidad se logrará acercar la justicia federal al pueblo de México, en cumplimiento de nuestro compromiso de descentralización y permitirá con mejores instrumentos eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

Responde esta reforma constitucional a la doble finalidad de nuestro juicio de amparo, medio de tutela constitucional y medio de control de la legalidad ordinaria, como lo afirmé en la iniciativa ya citada, finalidades que constituyen requisitos para la plena vigencia del orden jurídico nacional y la consolidación del Estado de Derecho por el que México ha optado.

La congruencia entre las finalidades del juicio de -

amparo y la estructura del Poder Judicial Federal, contribuirá a que nuestro proceso por excelencia logre el respeto de nuestros valores constitucionales y la plena protección de las libertades y derechos de los individuos propiciando una administración de justicia más expedita, eficiente y completa.

Para la vigencia y eficacia de la reforma constitucional aludida, resulta imprescindible reformar y adicionar la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el ejecutivo presenta simultáneamente ambas iniciativas, a efecto de facilitar su estudio conjunto por el H. Congreso de la Unión.

La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos de nuestra Ley Suprema al respecto.

Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión parlamentarios con mayor agilidad y claridad.

En el cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones -

que fueron propuestas en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y en otros más por juristas y estudiosos de la materia.

En este apartado podemos ubicar la adición de un párrafo final a la fracción V del artículo 83.

"La adición del párrafo final del artículo 83 para establecer la posibilidad de adhesión a la revisión interpuesta, sin la cual, en algunos casos, se colocaba en indefensión a la parte que había obtenido sentencia favorable de primera instancia."

Al respecto y en opinión personal, cabe hacer notar las siguientes observaciones:

- 1.- El relativamente vencedor ya anteriormente tuvo la oportunidad de interponer el recurso principal y si no lo hizo se debe entender que se encuentra conforme con la resolución, por lo tanto, en estricto derecho no se le debe de dar una nueva oportunidad para impugnar la resolución, ya que ese derecho ya precluyó.
- 2.- En ningún momento se estará dejando en estado de indefensión, ya que al contestar los agravios tendrá la oportunidad de fortalecer la resolución impugnada.

EL RECURSO DE REVISION ADHESIVA EN PARTICULAR.

Como se ha venido mencionando el recurso de revisión adhesiva dá la posibilidad al vencedor de adherirse a la revisión principal en un término de cinco días, -- mismo que se computará a partir de la fecha en que le sea notificada la admisión del recurso, debiéndose expresar los agravios y además estableciendo la Ley de Amparo, que la adhesión al recurso, sigue la suerte procesal de éste.

Del fundamento legal de la revisión adhesiva se pueden destacar varias características, en primer lugar se debe tomar en cuenta que la revisión adhesiva procede tanto en juicios de Amparo directo como indirectos, ya que en el artículo 83 se establecen los casos en que procede el recurso de revisión y en ese mismo artículo en su fracción V, último párrafo se establece que la revisión adhesiva procedera en todos los casos a que se refiere el artículo antes mencionado.

Una nota característica de la revisión adhesiva y que es una de las principales diferencias con el recurso de revisión principal, es el hecho de que la revisión adhesiva sólo se podrá interponer una vez que haya -- transcurrido el término para la interposición del recurso principal y que por lo tanto para que proceda la revisión adhesiva deberá existir necesariamente un recurso de revisión principal.

Los agravios del recurrente que se adhiere deberán ser expresados en el escrito por medio del cual interpone la revisión adhesiva. Es un requisito fundamental el expresar agravios toda vez que no se trata de cuestio

nes en las cuales la autoridad inferior omitió examinar y en donde, el superior sin necesidad de expresión de agravios podrá estudiar y resolver con plenu tud de jurisdicción, sino que se trata de cuestiones de las que el juez inferior no omitió su estudio y resolución, sino que por el contrario fueron estudiadas y que por una determinada circunstancia no se encuentran apegadas a derecho y que en este supuesto el superior no está facultado por la Ley, para revisar oficiosamente lo resuelto por la inferior, motivo por el cual deberán ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudique dicha resolución, expresándose los correspondientes agravios. Por tal motivo para que el superior pueda estudiar y resolver un punto estudiado por el inferior, esta parte deberá adherirse a la revisión.

En virtud de lo anterior podemos afirmar que la revisión adhesiva es una figura jurídica, empleada principalmente por la parte vencedora para combatir las deficiencias de una sentencia que relativamente le favorece pudiera contener. Es decir que el propósito de la revisión adhesiva es tratar de conseguir -- que se den al fallo otros fundamentos diversos de -- los que el inferior ya formuló, ya que la parte que se adhiere a la revisión considera que estos últimos son erróneos y teme que por tal circunstancia, la resolución podría ser revocada por el superior.

Por otra parte y no obstante lo mencionado en el párrafo anterior, se puede dar también el hecho de que el vencedor en la suerte principal se adhiera a la revisión y exprese sus agravios con el propósito de

reclamar aquello que no le haya sido concedido en la resolución impugnada. O bien, como ya se mencionó, - para precisar los fundamentos de derecho.

Aquella parte que se adhiere a la revisión con el propósito de rescatar aquellos accesorios legales que no le fueron concedidos en la sentencia impugnada tendrá que expresar sus agravios, así como hacer su fundamentación de derecho, para que de esta forma tenga la -- oportunidad de la restitución de sus frutos, indemnización de daños y perjuicios o el pago de gastos y -- costos en una nueva resolución que será dictada por -- la autoridad competente para conocer del recurso de -- revisión. Es decir, aquella parte que venció en la -- cuestión principal del litigio y no ha obtenido una -- sentencia que le favoreciere en lo relativo a los puntos señalados anteriormente, tratará por medio de su expresión de agravios que se modifique la sentencia -- únicamente en estos puntos, pudiéndose adherir a la -- revisión principal.

El recurso de revisión adhesiva se considera que se -- relaciona más, con las circunstancias de la parte -- recurrente que con la de vencimiento, es decir que aun -- que la Ley de Amparo establezca que la parte que obtu -- vo la sentencia favorable a sus intereses puede adhe -- rirse a la revisión, nosotros consideramos que puede -- darse el caso de que el vencedor relativo interponga -- el recurso de revisión principal y sea el vencido el -- que interponga la revisión adhesiva.

Sin embargo, lo cierto es, como se señalaba en ren -- glones anteriores, que generalmente el vencedor se -- adhiere al recurso de revisión, motivo por el cual --

consideramos que la Ley de Amparo únicamente se refiere a aquella parte que tuvo la sentencia favorable, - ya que la parte que es vencida y que considera que la sentencia dictada por el inferior le causa diversos - agravios por no encontrarse apegada a derecho, será - la primera parte que interponga el recurso de revisión, y no creemos lógico, que ésta, que es vencida prefiera esperar a que su colitigante recurra la resolución impugnada y posteriormente adherirse a la revisión.

Uno de los pocos casos que se nos puede ocurrir, en - el que la parte vencida se adhiera a la revisión, lo - es cuando a esta parte por alguna determinada circun- tancia imputable a ella, se le pase el término para - interponer el recurso de revisión principal y la par - te vencedora por considerar conveniente a sus intere - ses, para fortuna de la parte vencida, interponga el - recurso de revisión, aunque definitivamente podemos - afirmar que lo anterior en ningún momento constituye - la naturaleza jurídica de los recursos adhesivos.

No hay que olvidar que la Ley Reglamentaria establece que se podrá adherir a la revisión cualquiera de las - partes que intervengan en el juicio de Amparo, por lo que en este supuesto se podrán adherir de acuerdo al - artículo 5° de la Ley de Amparo, las siguientes partes:

- 1.- El agraviado o agraviados.
- 2.- La autoridad o autoridades responsables.
- 3.- El tercero o terceros perjudicados.
- 4.- El Ministerio Público Federal.

Se debe hacer la aclaración de que la Ley de Amparo no contempla precepto legal alguno, en el cual prohíba el hecho de que puedan interponerse dos o más recursos de

revisión y por lo tanto cualquiera de las partes puede interponerla, no importando que alguna de las otras partes que intervengan en el juicio de amparo ya lo hayan hecho, ya que consideramos que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, es no dejar en estado de indefensión a las partes cuando una ya ha activado nuevamente el procedimiento al interponer el recurso de revisión, puesto que se debe pensar que la parte que interpone la revisión adhesiva, se encontraba conforme con la resolución dictada en primera instancia, pero al ser activado el procedimiento por su colitigante, la parte que se adhiere queda supuestamente en estado de indefensión si no se le concede el derecho a través de la revisión adhesiva de fortalecer el fallo recurrido, así como para reclamar pretensiones -- que no le fueron favorables en la primera instancia.

Como se ha venido explicando la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de la revisión principal y esto algunos autores lo tratan de explicar diciendo que aquél que no apeló mostró su intención de conformarse con la sentencia y por lo tanto, cuando el que impugnó desiste de su recurso debe considerarse el pleito y la sentencia del inferior en el mismo estado, es decir como si no se hubiere recurrido y en consecuencia tampoco se hubiere dado la adhesión.

Por otra parte, otros autores consideran que al darse la adhesión a la revisión se crea derecho y esperanza respecto del recurrente para mejorar la sentencia, -- los cuales no pueden destruirse por la sola voluntad del que interpuso la revisión principal. Nosotros -- consideramos que este último punto de vista, es más -- atinado ya que como se menciona, desde el momento en que se impugna una resolución y se tiene necesariamen

te que abrir una segunda instancia, no debe de darse el derecho al recurrente para obligar al que se adhiere a desistirse de la segunda instancia por la simple voluntad de aquél y todo ésto en virtud de que en un sentido de equidad las partes se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo tanto debemos aclarar que si bien es cierto -- que la apelación adhesiva no surge de una manera autónoma, independiente y distinta del recurso de revisión principal, es decir que sin este último no se podría dar la revisión adhesiva, nosotros consideramos que una vez que la revisión adhesiva ha sido admitida por encontrarse apegada a derecho debe llegar a la -- etapa procesal que el que la interpone lo desee, ya que ha creado en éste, derecho y nuevas esperanzas para obtener nuevas decisiones que lo beneficien y que en la primera instancia no obtuvo y en consecuencia - considerarse a la revisión adhesiva como un recurso - autónomo, independiente y distinto de cualquier otro, pero todo esto sin dejar de insistir que la adhesión al recurso es una segunda oportunidad que no deberfa- de darse al que aparentemente ya se encontraba conforme con la resolución.

Por otra parte consideramos que el nombre de revisión adhesiva está mal empleado, ya que este nombre dá a - entender que el que la interpone trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la revisión principal, siendo lógicamente todo lo contrario, ya que - el que interpone la revisión adhesiva está defendiendo sus intereses y no los de su colitigante.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los recursos judiciales son creados como un medio de defensa para las partes que intervienen en el proceso, para que en virtud de los agravios expresados, se realice un nuevo análisis de la cuestión y que no se deje a las partes en estado de indefensión, ya que debido a la imperfección y falibilidad humana, el juzgador puede incurrir en errores de interpretación de la ley o de aplicación del derecho, pudiéndose obtener como resultado, el confirmar, modificar o revocar la resolución.

SEGUNDA. Puede darse el caso de que una misma resolución sea impugnada por uno o más recursos judiciales - que tengan el carácter de principales, es decir, que no sean recursos adhesivos, siempre y cuando estos recursos se hayan presentado dentro del término establecido por la ley.

TERCERA. Un recurso judicial será adhesivo, cuando éste, para su interposición dependa de la existencia previa de un recurso principal, lo que significa que el inferior ha admitido este último y la otra parte; la apelada, ya no tiene la oportunidad procesal de interponer otro recurso principal, teniéndose como única opción la de adherirse a ese recurso ya interpuesto.

CUARTA. La adhesión a los recursos es una figura jurídica contemplada en nuestro derecho procesal, que busca, ya sea el reforzar los fundamentos legales o bien solicitar accesorios que no le fueron favorables al vencedor en la resolución de primera instancia.

QUINTA. La adhesión a los recursos se debe dar para pedir nuevamente aquellos puntos que ya fueron estu-

diados y resueltos por el juzgador y que de alguna forma afectan a la parte que venció, sin olvidar que la -- parte que fué vencida también puede atacar por medio de esta adhesión, cuestiones referentes a la suerte principal, aunque esta situación es menos frecuente, pues por lo general la parte que es vencida y no se encuentra -- conforme con los fundamentos establecidos por el juzgador en la resolución, interpondrá su recurso principal.

SEXTA. En nuestro derecho sólo se contempla la -- adhesión a los recursos en el caso de la apelación en materia procesal civil y en el de revisión establecido en la Ley de Amparo.

SEPTIMA. Por lo que se refiere a la interpreta-- ción del texto, tanto del Código de Procedimientos Civi les para el Distrito Federal como de la Ley de Amparo, en lo relativo a la adhesión a los recursos, considero que estrictamente se debe entender que se interpone esta adhesión con el propósito de coadyuvar con los intereses del apelante principal, es decir, como si ambas partes se unieran con el fin de combatir conjuntamente la resolución dictada por la autoridad inferior .

OCTAVA. Otra situación que podría interpretarse -- como objeto de los recursos adhesivos, es una figura si milar al allanamiento que hace el recurrente adhesivo -- con el propósito de mostrar su conformidad con los agravios expresados por el apelante principal y de esta forma simplificar el procedimiento de impugnación, no teniendo la autoridad superior que adentrarse al estudio del fondo del asunto, consiguiéndose de esta manera que se dicte resolución más rápidamente.

NOVENA. Sin duda, uno de los principales aspectos que crea esta enorme confusión, lo es el término equívoco de "adhesión", ya que al hablarse de adhesión se entiende que se trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener el recurso principal, siendo que su objeto es el de contradecir, por lo que estimo que este recurso debería de llamarse Recurso de Apelación o de Revisión Secundaria o Accesorio.

DECIMA. Partiendo de la naturaleza jurídica de los recursos adhesivos, no estoy de acuerdo con su existencia, ya que desde un punto de vista práctico y legal, no tienen razón de ser, pues el mencionado estado de indefensión no existe, ni se genera por el simple hecho de que la contraparte interponga el recurso principal. Si la parte que se adhiere al recurso lo hace con el propósito de solicitar accesorios legales, se le estaría dando una segunda oportunidad para impugnar una resolución con la que supuestamente ya se encontraba conforme, pues pudo haber interpuesto su recurso principal para solicitar dichos accesorios legales en tiempo y al no hacerlo precluye su derecho para tal efecto, razón por la cual, en ningún momento se deja en estado de indefensión a esta parte, sino que por el contrario se le está beneficiando con una segunda oportunidad.

DECIMA PRIMERA. Otra causa por la cual me inclino por la conveniencia de la desaparición de esta figura de la adhesión a los recursos, obedece al hecho de que, si aquél que se adhiere al recurso lo hace con el propósito de reforzar los argumentos de la resolución impugnada, lo mismo podrá hacer cuando se le de vista para contestar los agravios expresados por su contraparte en el recurso principal, no quedando en estado de indefensión por tal circunstancia.

DECIMA SEGUNDA. Ahora bien, por lo que se refiere al aspecto práctico de la existencia de los recursos -- adhesivos, no parece lógico que a un litigante que ha -- obtenido una resolución favorable, le convenga adherirse al recurso, prolongando en consecuencia la resolu--- ción definitiva del procedimiento, pues seguramente se ha llevado ya un largo tiempo para concluir la primera instancia.

DECIMA TERCERA. Después de lo expresado en las -- conclusiones que anteceden, podemos sostener que la figura de los recursos adhesivos no tienen ninguna utilidad relevante, por lo que propongo su supresión definitiva de nuestra legislación.

DECIMA CUARTA. No obstante de encontrarme en desa cuerdo con la existencia legal de los recursos adhesivos, a continuación señalaré la forma en que personalmente los contemplo, así como aquellos puntos que consi dero que el legislador debe tomar en cuenta, para el ca so de que esta figura jurídica continúe vigente.

- a) En primer término, se debe mencionar que estos recursos adhesivos, al igual que los principales en sus respectivos casos, se pueden interponer en forma verbal al momento de la notificación, o bien, por escrito dentro del término señalado para tal efecto.
- b) Ni el Código de Procedimientos Civiles, ni la Ley de Amparo hacen una distinción respecto de las resoluciones contra las que proceden los - recursos adhesivos, por lo que en consecuencia se entiende que procederán en contra de cualquier tipo de resoluciones que sean impugnables

por los propios recursos principales.

- c) No obstante que la ley únicamente hace referencia a la parte vencedora en el caso de la adhesión a los recursos, considero que no es ésta, la única parte legitimada para adherirse, sino que también estará legitimada para hacerlo la parte que fué vencida. Esto se apoya en el hecho de que si la parte vencedora obtuvo todo lo que pidió a excepción de los accesorios legales, podrá formular -- también su propio recurso principal, independientemente de que su contraparte formule el suyo y por lo tanto en igualdad de condiciones, la parte que es vencida debe de tener - el derecho de adherirse al recurso del vencedor.

En términos generales estos recursos adhesivos podrán ser intentados por cualquiera de las partes en el proceso que se encuentre legitimada para la interposición de cualquier otro recurso.

- d) También puede darse el caso de una derrota - parcial, bien sea, por tratarse de varias -- pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable, sucediendo que impugne primero la resolución el vencedor relativo; lo que implicaría una contravención al principio de igualdad en el proceso cerrarle la puerta de la adhesión al relativamente -- vencido, para quien la sentencia resulta más gravosa. Por lo que entiendo, podrá ser in-

terpuesta indistintamente por el vencedor o por el vencido.

e) En la adhesión procesal regulada en nuestro derecho, podemos encontrar una pluralidad de partes en la que los sujetos que intervienen no se hayan situados en un mismo plano, pues la actuación de unos aparece subordinada a la de otros, en razón de que el recurso adhesivo debe seguir la suerte del principal, situación con la que no estoy de acuerdo, en virtud de que el apelante principal podría llegar a desistirse, y sucede que al darse la oportunidad para interponer un recurso adhesivo, se crea derecho y nuevas esperanzas para el que lo interpone, siendo injusto que por la simple voluntad de su contraparte, éste se despor concluido.

f) Considero que el recurso debe de ser adhesivo hasta antes de que éste sea admitido y en consecuencia deberá seguir la suerte procesal -- del principal, pero una vez que ha sido admitido por el superior, se debe considerar como un recurso totalmente independiente, autónomo y distinto de los demás.

B I B L I O G R A F I A

Alsina Hugo. DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Editorial Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires, Argentina, 1961. Segunda Edición.

Arellano García Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1982. Primera Edición.

Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Editorial Porrúa. México, 1986. Duodécima Edición.

Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1986. Décima Segunda Edición.

Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1950. Segunda Edición.

Enciclopedia Jurídica Omega. Editorial Bibliográfica. Tomo XXIV. Buenos Aires, Argentina. 1967.

Sebastián Estrella Mendez. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1987. Segunda Edición.

Floris Margadant Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Editorial Esfinge. México, 1983. Duodécima Edición.

Galindo Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1985. Séptima Edición.

Gómez Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Trillas. México, Colombia, Argentina, España, Venezuela, 1984. Primera Edición.

Hernández A. Octavio. CURSO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1983. Segunda Edición.

Noriega Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1975. Primera Edición.

Obregón Hereida José. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO. Editorial Porrúa. México, 1976. Primera Edición.

Ovalle Fabela José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Harla. México, 1987. Segunda Edición.

Palacios Ramón. INVESTIGACIONES DE AMPARO. Editorial Gajica. Puebla. México, 1973. Primera Edición.

Pallares Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1986. Décima Segunda Edición.

Petit Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa. México, 1984. Primera Edición.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México, 1974. Décima Edición.

Roco Hugo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Temis de Palma. Buenos Aires, 1974. Tomo III (parte especial).